



**RECOMENDACIÓN GENERAL
RG-0002-23**

**DERECHOS DE LAS PERSONAS EN
ÁREAS DE DETENCIÓN MUNICIPAL
EN EL ESTADO DE HIDALGO**

84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

De los últimos resultados obtenidos en el diagnóstico del Área de Detención Municipal realizado en el año dos mil dieciocho, así como el informe especial derivado del diagnóstico del año dos mil veintiuno publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y actualmente del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” de los ochenta y cuatro Municipios de esta entidad, realizados en el mes de enero del año en curso por este Organismo, se observa y analiza la recurrencia a las violaciones de derechos humanos de las personas detenidas, por lo que con la finalidad de que se implementen las medidas necesarias y existan las condiciones adecuadas de una estancia digna y segura, se pueda garantizar la integridad personal, la seguridad jurídica y la debida diligencia; por lo anterior, se emite la siguiente Recomendación General, dirigida a los ochenta y cuatro **Ayuntamientos**; en uso de las facultades que me otorga la siguiente **normatividad**:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ Artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto.

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el **orden jurídico mexicano**, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de **naturaleza administrativa** provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del **Poder Judicial** de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán **recomendaciones** públicas, no **vinculatorias**, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las **recomendaciones** que les presenten estos organismos. Cuando las **recomendaciones** emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública **su negativa**; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las **legislaturas** de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o **servidores públicos responsables** para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

....

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los **organismos de protección** de los **derechos humanos**.”

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Constitución Política del Estado de Hidalgo², artículo 9° bis párrafo cuarto:

....

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y **formulará recomendaciones** públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar **denuncias y quejas ante las autoridades respectivas**”

....

Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo³, artículos 25 fracciones IV, VI y XXIII, 33 fracción XI y XXI Bis, 84, 85 y 87.

Artículo 25.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

....

“**IV.** Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

....

“**VI.** Proponer a las diversas autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, la formulación de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos o el combate a la **discriminación**”.

....

“**XXIII.** Formular propuestas de solución y **recomendaciones** públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; y”

....

Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

....

“**XI.-** Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

“**XXI Bis.** Emitir a nombre de la Comisión, la opinión o postura respecto de acontecimientos que, por su gravedad o trascendencia, sea de interés en la sociedad”.

Artículo 84 párrafo segundo

....

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

Artículo 85 párrafo primero

“La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

....

“**Artículo 87.-** Cuando de las recomendaciones o propuestas de solución emitidas por la Comisión resulte evidente la frecuencia y reiteración de ciertas violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para **corregir dicha situación**”.

² Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, México, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html



Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁴, artículos 143 y 144.

“**Artículo 143.-** Conforme a lo establecido en el Artículo 87 de la Ley, cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión, resulte evidente la frecuencia y reiteración de ciertas violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación relacionadas con las recomendaciones, caso en el cual podrá formular Recomendaciones Generales para evitar o prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para corregir las situaciones que las propician.

La **Presidenta** o el **Presidente**, de considerarlo necesario, podrá hacer del conocimiento del Consejo Consultivo los proyectos de las recomendaciones generales para su análisis y comentarios.

Estas recomendaciones se elaborarán de manera similar que las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión a través de las Visitadurías Generales, previo acuerdo de la Presidencia.

Las recomendaciones generales contendrán en su texto los siguientes elementos:

1. Antecedentes;
2. Situación y fundamentación jurídica;
3. Observaciones; y
4. Recomendaciones”.

“**Artículo 144.-** Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Se publicarán en el medio de difusión de la Comisión y de estimarse conveniente por la trascendencia del asunto, en el Periódico Oficial del Estado. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada a las recomendaciones específicas, la verificación de su cumplimiento se hará por las Visitadoras y los Visitadores Generales y Regionales mediante el seguimiento y la realización de estudios generales”.

CONTENIDO

CONTENIDO	3
GLOSARIO	4
Glosario de Derechos Humanos	4
Glosario de Atención Prioritaria	5
Glosario Institucional	8
Glosario de infraestructura	9
Glosario Jurídico	9
SIGLAS	12
ANTECEDENTES	13
SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	30
DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA	30
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	41
DERECHO A LA SALUD	46
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	51
DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	54
OBSERVACIONES	64
RECOMENDACIONES	66

⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

GLOSARIO

Asimismo, a la presente Recomendación se anexa los siguientes glosarios:

Glosario de Derechos Humanos

Dignidad: De acuerdo con la OMS, la **dignidad** se refiere al valor intrínseco del individuo y está fuertemente vinculada al **respeto**, el **reconocimiento**, la autoestima y la posibilidad de tomar decisiones, por su parte la CNDH considera a la dignidad como la **pedra angular** sobre la que se sostiene el respeto a los rasgos identificadores de cada individuo, esto es, el respeto a su identidad.

Derechos humanos: Son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, Instrumentos internacionales y leyes emanadas de la Constitución. Por otro lado, la ONU ha definido a los derechos humanos como aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin **discriminación** alguna. Estos derechos son universales, interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Discriminación: Según la LFPED, se entiende por discriminación a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el **reconocimiento**, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, **antisemitismo**, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia, en el mismo sentido la CNDH considera a la **discriminación** como un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, y que se genera en las prácticas sociales entre las personas, la familia y con las autoridades, incluso de manera no consciente, a través de estereotipos y prejuicios que rechazan, excluyen y denigran a las personas.

Derecho a la integridad personal: Es un conjunto de condiciones que permiten a una persona llevar una vida plena. Teniendo relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la **protección** de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud.

Derecho a la Protección de la Salud: Es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social; a través de bienes y servicios de calidad que le **aseguren** el más alto nivel posible de salud.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica: Derecho que **otorga** certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin

mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Derecho a la integridad de las personas: El derecho a la integridad personal, en el caso de personas privadas de su libertad, implica que las condiciones dentro de las Áreas de Detención, deben ser acordes con su dignidad humana, que es independiente al hecho de haber sido condenado por la comisión de un delito. Por otro lado, de acuerdo con la CADH, el derecho a la integridad abarca tres aspectos de la persona: físico, psíquico y moral. El aspecto físico, hace referencia a la conservación de la anatomía del cuerpo humano, sus funciones corporales o fisiológicas de sus órganos. El aspecto psíquico, se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona; es decir, de sus funciones mentales; y el aspecto moral, se refiere a la capacidad y autonomía de una persona para mantener, cambiar o desarrollar sus propios valores personales.

Derecho a una estancia digna: Estancia en condiciones de reclusión óptimas, que favorezcan su oportuna reinserción social y familiar, con pleno respeto a su integridad física y moral, en un espacio libre de violencia, de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, que brinde las facilidades necesarias para el contacto con el exterior, procurando que recobren un sentido de vida digno una vez en libertad.

Calidad de vida: De acuerdo con la OMS la calidad de vida consiste en la percepción que tiene una persona sobre su posición en la vida dentro del contexto cultural y el sistema de valores en el que vive y con respecto a sus metas, expectativas, estándares y preocupaciones. En ese sentido la calidad de vida implica la satisfacción de diversos factores que pueden incluir la salud física de la persona, su estado fisiológico, el nivel de independencia, sus relaciones sociales y la relación que tiene con su entorno.

Glosario de Atención Prioritaria

Abuso sexual: Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrar y concebirla como objeto.

Acoso sexual: Quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

Adolescente: Período de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los diez y diecinueve años. Independientemente de la dificultad para establecer un rango exacto de edad es importante el valor adaptativo, funcional y decisivo que tiene esta etapa.

Adulto mayor: El término adulto mayor refiere a cualquier persona, sea hombre o mujer que sobrepase los sesenta años de edad.

Binario: De acuerdo con la ONU, es un "término comodín que se utiliza para describir una amplia gama de identidades cuya apariencia y características se perciben como de género atípico, como los transexuales, las personas que se visten con la ropa de otro sexo (a veces llamadas "travestis") y las personas que se identifican.

Buen vivir: significa la satisfacción plena de las necesidades tanto objetivas como subjetivas de las personas y los pueblos y por ende el goce de todos los derechos humanos por todas las personas sin ningún tipo de **discriminación**.

Discapacidad: Son aquellas personas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. (Convención de la ONU, 2006, y Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, OMS, 2002).

Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las **características** genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las **características** sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. (CONAPRED 2016)

Feminicidio: De acuerdo a nuestro sistema penal se define feminicidio a la muerte violenta de las mujeres por razones de género, es la forma más extrema de violencia contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la **discriminación** hacia ellas. En nuestro Código Penal Federal el feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 325.

Ginopia: Es una manifestación del androcentrismo que consiste en la imposibilidad de ver lo femenino. Se utiliza principalmente en el área legal para referirse a la omisión del punto de vista de la mujer en casos de violencia hacia ellas.

Grupo de atención prioritaria: La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como grupos de atención prioritaria a aquellos que están en alguna situación de desigualdad estructural, que por muchos años han sido discriminados, excluidos y violentados, y que aún hoy enfrentan grandes obstáculos para disfrutar de sus derechos y libertades. (CDHCDMX 2019)

Homicidio: Un homicidio consiste en cometer una acción que termina con la vida de otra persona, sin que sea esta su intención. El Código Penal no establece ninguna distinción sobre la forma en que se comete este crimen, a diferencia de lo que sucede con el delito de asesinato.

Identidad de género: Se refiere a la **vivencia** interna e individual del género tal como cada persona la siente **profundamente**, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Indígena: Es aquel que pertenece a un pueblo originario de una región o territorio donde su familia, cultura y vivencias son nativas del lugar donde nacieron y han sido transmitidas por **varias** generaciones.

Inimputable: En derecho la **imputabilidad** es el conjunto de **circunstancias** previstas por la ley, las cuales permiten establecer una relación de causa y efecto entre un acontecimiento delictivo y el sujeto al cual se lo considera responsable del mismo, por tanto, la ausencia de las mencionadas **circunstancias** determinará un escenario de inimputabilidad, aún y a pesar de haberse comprobado el hecho criminal y la **autoría** por parte del inimputable, no se lo considerará penalmente responsable del mismo.

Lengua: Conjunto o sistema de formas o signos orales y escritos que sirven para la comunicación entre las personas de una misma comunidad lingüística.

Migrantes: Desde una perspectiva genérica, la palabra denota el **desplazamiento** de personas o poblaciones de una localidad a otra, dentro o fuera de su país de origen. (Glosario de términos básicos sobre derechos humanos)

Misoginia: Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia la mujer y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer. (CONAPRED, 2016)

Niña y niño: De acuerdo con el artículo 10. de la CDN las niñas y niños son todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

No binarie: “Describe a una persona cuya identidad de género no [corresponde] con la estructura tradicional de género binario” (National LGBT Health Education Center, 2018, p. 4). Por lo general, se refiere al **reconocimiento** de la **persona** de no autoperibirse o definirse desde las categorías culturales hombre/mujer de manera amplia o total. (UNAM).

Personas con uso de sustancias psicoactivas: Se refiere a toda persona que introduce en el organismo por cualquier vía de **administración** (ingerida, fumada, inhalada, inyectada, entre otras) produce una alteración del **funcionamiento** del sistema nervioso central del individuo, la cual modifica la conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento.

Pueblo originario: Se entiende por pueblos originarios a aquellos que **históricamente** preceden a los procesos migratorios de un lugar. Habitualmente se reconocen con características físicas, sociales y culturales afines dentro de un territorio.

Salud mental: De acuerdo con la OMS la salud mental es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. **Es parte fundamental de la salud** y el bienestar que sustenta nuestras capacidades **individuales y colectivas** para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos. La salud mental es, además, un derecho humano fundamental. Y un elemento esencial para el desarrollo personal, comunitario y socioeconómico.

Salud sexual: Estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad. Requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, **así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia.** Para que la salud sexual se logre, es necesario que los derechos sexuales de las personas se reconozcan y se garanticen. Requiere de un enfoque positivo y respetuoso de las distintas formas de expresión de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como de la posibilidad de **ejercer y disfrutar experiencias sexuales placenteras, seguras, dignas, libres de coerción, de discriminación y de violencia.** (CONAPRED, 2016)

Sexo: Sexo Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente. (CONAPRED, 2016)

Suicidio: Todo caso de muerte que resulta directa o indirectamente de un caso positivo o negativo realizado por la víctima misma, y que, según ella sabía, debía producir este resultado (Durkheim, 1987)

Violencia sexual: La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la **violencia sexual** como: “Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. (PGR, 2017)

Violencia: Según la OMS, la violencia es el uso intencional del poder físico o la fuerza, como una amenaza o hechos de daños contra otras personas o hacia uno mismo, también se puede ser violento contra grupos de personas o comunidades, estos daños pueden ser físicos, psicológicos y que pueden llegar a causar hasta la muerte.

Vulnerable: Son aquellos grupos de personas que sufren de modo permanente o particularmente grave una situación de **discriminación**, desigualdad y/o intolerancia debido a circunstancias tales como raza, color, sexo, religión, situación económica, opinión y preferencias de cualquier índole. (Glosario de términos básicos sobre derechos humanos)

Glosario Institucional

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo: es un organismo público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión. Además, se encarga de la protección, defensa, estudio, investigación, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación.

Comisión Nacional de Derechos Humanos: es un organismo público autónomo del Estado mexicano, es decir, no depende de ninguna otra autoridad. Su misión es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana, los instrumentos internacionales y las leyes.

Persona privada de su libertad: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario. (Ley nacional de ejecución penal, 2016)

Persona procesada: A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva. (Ley nacional de ejecución penal, 2016)

Persona sentenciada: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria. (Ley nacional de ejecución penal, 2016)

Visitantes: A las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios, o que solicitan su ingreso, para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria u otras similares. (Ley nacional de ejecución penal, 2016)

Glosario de infraestructura

Aislamiento: Separación de una persona privada de la libertad de los demás reclusos, para ser ubicado en un área de mayor restricción, con fines preventivos o de protección (INPEC, 2023).

Área recreativa: Las áreas recreativas son zonas que están **acondicionadas** para el uso recreativo de los **espacios naturales** a las PPL.

Cárcel: En el uso común, hace referencia a la conjugación entre el espacio físico en el cual se encuentra la persona privada de la libertad y su entorno, donde se desarrolla un estilo de vida particular de supervivencia, **adaptación**, sometimiento, interacción cultural, social y educativa dentro del sistema (INPEC, 2023).

Celda: Dormitorio o habitación para los reclusos.

Galera: Es una cárcel, sala ocupada por reclusos. (RAE, 2022)

Hacinamiento: Sobrecupo de internos en un establecimiento de reclusión, con relación a la capacidad del establecimiento de reclusión (INPEC, 2023).

Locutorio: Sala de un convento, o bien, prisión donde los internos reciben visitas La monja nos recibió en el locutorio.

Áreas de Detención Municipal: Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción **administrativa**, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, **internacionales** y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal.

Centros de Detención Municipal: Se define como la institución donde se internan a las personas que se encuentran cumpliendo una sanción de carácter administrativo o a **disposición de alguna Autoridad Investigadora o Judicial**, en espera de que se resuelva su **situación jurídica legal**, y que cumplen con los estándares mínimos necesarios para garantizar la estancia dignamente de las personas detenidas y que cumplen de manera irrestricta con las protección de sus derechos humanos.

Glosario Jurídico

Actividades recreativas: Deben ser, **principalmente**, distintas del trabajo penitenciario o de la formación profesional e involucrar actividades deportivas o socioculturales. Deben realizarse durante horas distintas al tiempo dedicado a la formación y actividades deportivas, y no en lugar de ellas.

Autogobierno: Es un sistema rotativo en los cargos de gobierno, que implica el gobernar y ser gobernado a la vez, o bien gobernarse a sí mismos. (UNAM, 2016).

Castigo: Son unas técnicas de modificación de la conducta que pretenden evitar que una persona vuelva a repetir un mismo comportamiento en el futuro.

Coacción: Violencia física, psíquica o moral ejercida sobre una persona para que actúe en contra de su voluntad. (Diccionario jurídico)

Coerción: El poder de coerción (coercitivo) consiste en el poder de la jurisdicción de imponer sanciones a quienes con su conducta obstaculicen o perjudiquen los fines de Administración de justicia. (Enciclopedia jurídica, 2020)

Conflictos armados: Término legal que se utiliza para referirse a una situación de violencia colectiva y organizada entre dos contrapartes, pueden ser clasificados, dependiendo de ciertas características específicas, en: conflictos armados internacionales, no internacionales o internos. (Glosario de términos básicos sobre derechos humanos)

Corrupción: Generalmente está asociada con el abuso del poder para obtener diversos beneficios bajo esquemas ilícitos, y dependiendo de su magnitud, amplitud y proporción, puede afectar alguna región, lugar o persona.

Custodio: Es un especialista de seguridad pública que se encarga de mantener la paz y el orden y de vigilar los recintos destinados a recluir a las personas privadas de la libertad.

Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos. (Ley Nacional de Ejecución Penal)

Declaración: Término utilizado para referirse a un instrumento internacional, generalmente de carácter enunciativo que, a diferencia de un tratado, no genera obligación jurídica. (Glosario de términos básicos sobre derechos humanos)

Defensor público: Al defensor público federal, defensor público o de oficio de las entidades federativas, o defensor particular que intervienen en los procesos penales o de ejecución. (Ley nacional de ejecución penal, 2016)

Delincuencia Organizada: Un grupo estructurado de personas que se asocian de manera regular y prolongada para beneficiarse de actividades ilícitas y mercados ilegales. Este grupo puede ser de naturaleza local, nacional o transnacional, y su existencia se mantiene usando la violencia y amenazas; corrupción de funcionarios públicos y su influencia en la sociedad, la política y la economía (Lozano, 2019).

Delito: Una infracción o una conducta que va en contra al ordenamiento jurídico de la sociedad y será castigada con la correspondiente pena o sanción.

Fuga: Es una acción mediante la cual una persona que esta privada de su libertad escapa del lugar de detención que le fue impuesto por el Estado.

Narcomenudeo: Es un término que se refiere al comercio de sustancias ilícitas a pequeña escala.

Pena: Es el mal que sufre la PPL por cometer un delito, este mal puede consistir en la privación o restricción de sus derechos fundamentales.

Personal directivo: Se refiere a todos los servidores públicos que ocupaban algún puesto de mando, coordinación y/o dirección dentro de los centros penitenciarios federales, mismos que tienen el carácter de autoridades penitenciarias; tales como los directores de los centros, coordinadores generales, directores generales o de área, subdirectores o jefes de departamento (INEGI, 2021).

Población privada de la libertad: Se refiere a las personas que se encontraban reclusas en centros penitenciarios federales, ya sea en proceso de recibir sentencia (procesados) o los que se encontraban cumpliendo su pena de prisión derivada de una sentencia condenatoria (sentenciados) (INEGI, 2021).

Privación de Libertad: Es cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad.

Proceso penal: Conjunto de procedimientos que se llevan a cabo a fin de que los tribunales resuelvan si un hecho constituye o no un delito, para poder determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que proceden según la ley (Glosario de términos básicos sobre derechos humanos).

Prueba: la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o Tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba” (Colegio de abogados, 2019).

Punición: La punición es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito. Es decir, la punición es la concreción de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente, en función de haber realizado la conducta típica. La punición se da en la instancia judicial, y es el momento en el cual el juez dictamina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes señalada en la punibilidad. (Diccionario jurídico, 2016).

Queja: Se refiere a aquellas inconformidades presentadas por las personas privadas de la libertad ante las instancias correspondientes del centro penitenciario federal, derivado de la acción o inacción de alguna autoridad penitenciaria que atente contra los derechos establecidos en la ley correspondiente. En esta categoría no deben incluirse las solicitudes de queja presentadas ante los organismos públicos de protección de derechos humanos (INEGI).

Robo: De acuerdo a lo señalado en el Artículo 367 del Código Penal el delito de robo lo comete el que se apodera de una cosa sin el consentimiento del dueño. En México, el Código Penal Federal establece una tipificación de este delito, así como las penas si es que se califica como robo simple, equiparado o con agravantes.

Sentencia: Resolución dictada por un juez u órgano judicial o administrativo que resuelve el fondo de un asunto que le es planteado. Normalmente, la sentencia da fin al proceso (este tipo de resoluciones en materia laboral son denominadas “laudos”) (Glosario de términos básicos sobre derechos humanos).

Trabajo a favor de la comunidad: Conforme a lo señalado por el artículo 27 del Código Penal Federal, el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, etc., se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

SIGLAS

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal	ADM
Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado de Hidalgo	BPBGEH
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	CDHNU
Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Ejecución de Penas en el Estado de Hidalgo	LEPEH
Ley Nacional de Ejecución de Penas	LNEP

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo	LOMEH
Organización de Estados Americanos	OEA
Persona Detenida	PD
Persona Privada de la Libertad	PPL
Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género	Principios de Yogyakarta
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	RLDHEH
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios	Reglas Bangkok
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Nelson Mandela
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

ANTECEDENTES

La CDHEH, entre otras funciones, tiene la facultad de solicitar a las autoridades competentes que tomen las medidas que sean necesarias para prevenir y advertir las violaciones a derechos humanos a través de las Recomendaciones Generales; las cuales, vislumbran las problemáticas existentes en el estado de Hidalgo y que aquejan a su población, en el presente caso a las personas que son detenidas e ingresadas al ADM por una infracción, sanción administrativa o por un posible hecho constitutivo de delito.

Respecto a las sanciones administrativas, el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM a la letra establece:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de

trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”

Desde su creación, esta CDHEH, ha puesto atención en lo particular en la situación de las personas que son detenidas e ingresadas al ADM, por lo que desde el año dos mil catorce ha realizado visitas a los ochenta y cuatro Ayuntamientos de la entidad para la realización de los **Diagnósticos**⁵, esto con fundamento en el artículo 1 de la CPEUM⁶, siempre velando por los derechos humanos y en todo momento **garantizando** el goce de una estancia digna y segura de las personas detenidas; todo ello fundado en el principio constitucional *pro persona* y el principio de **progresividad** de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, en el numeral 25, fracción XI, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁷, establece la facultad de este Organismo de realizar investigaciones a los centros de reclusión, detención o custodia, cuando existan indicios de posibles violaciones a derechos humanos, así como, supervisar que se garantice los derechos humanos de cada una de las personas.

Por lo que, en atención a los preceptos señalados, uno de los **objetivos** que se destaca, es orientar las políticas públicas tendentes a garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, a través de la elaboración de un diagnóstico que examina la situación que impera en el Sistema de Detención Municipal, por medio de evaluaciones en donde se supervisan y se verifican las medidas de seguridad e higiene, registro de personas detenidas, registro de pertenencias y visitas, al igual que de acceso a los servicios básicos y de salud, las cuales **deben de contar** conforme a la normativa y con las condiciones mínimas que han de existir de conformidad con la CPEUM, con las leyes, principios, convenciones y tratados internacionales suscritos por México, a efecto de procurar una estancia digna y segura, ponderando ante todo el respeto y la observancia a los derechos humanos.

Por lo que, es oportuno decir que desde el año dos mil catorce hay evidencia, que este Organismo periódicamente ha realizado diagnósticos a las ADM de la Entidad, en donde se han emitido observaciones a los ochenta y cuatro Ayuntamientos; sin embargo, desde el año dos mil dieciocho las áreas de oportunidades en la mayoría han ido en aumento, tal y como se advierte en las visitas realizadas en enero del año en curso, para

⁵ CDHEH, Diagnósticos Penitenciarios de 2014 al 2018, <https://cdhhg.org/home/diagnostico-penitenciario-y-de-barandillas/>

⁶ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁷LDHEH;

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.htm

la elaboración del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” respectivo.

De acuerdo, a los arábigos 23 de la CPEH⁸ y el 10 de la LOMEH⁹, establece que esta Entidad está conformada por ochenta y cuatro municipios, de los cuales, ochenta y tres (con excepción de Metztitlán) tienen ADM, ubicados en el siguiente mapa:



En la siguiente tabla comparativa, se advierte en avance, retroceso o en su caso, que no hubo mejoras en las ADM, del año dos mil dieciocho al dos mil veintidós.

Municipio	Periodos		
	2018	2021	2022
Acatlán	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, carece de agua corriente, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días.	Carente de mantenimiento e higiene, no se cuenta con respaldo de videos de vigilancia y sin claridad en los procesos de detención.	No existe separación entre personas imputadas e infractoras, no cuenta con agua corriente, luz eléctrica y natural al interior de las celdas. No cuenta con protocolos para la atención de grupos prioritarios.
Acaxochitlán	Aseo y mantenimiento de las instalaciones; presenta malas condiciones, carece de agua corriente, carece de CCTV, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.	No cuenta con publicación de derechos de las personas detenidas, falta de servicio de agua potable, no cuenta con iluminación ni ventilación.	No se cuenta con un sistema CCTV, carecen de consultorio médico, ni protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. No cuenta con lavabos con agua corriente.

⁸ CPEH, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, México, disponible en:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.htm

⁹ LOMEH, Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Actopan	Carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días.	Falta limpieza e higiene de espacios destinados a la detención, falta de higiene en sanitarios, no existe señalización, se siguen ocupando espacios destinados a la detención como bodega, no cuenta con suficiente luz natural y la capacidad de los espacios de detención son reducidos.	No cuenta con lavabos con agua corriente, no cuenta con material para atención médica, no cuenta con protocolos de atención a grupos de atención prioritaria.
Agua Blanca de Iturbide	Carece de agua corriente, carece de CCTV.	No existe mejoras, las instalaciones son inadecuadas, falta de higiene, el sanitario es una letrina sin condiciones mínimas de higiene y privacidad; no cuenta con señalamiento , CCTV, no hay agua potable, no existe publicación de derechos de las personas detenidas.	La celda para mujeres se encuentra en una celda interior de la celda de hombres
Ajacuba	Tienen cámaras de seguridad, pero sus equipos no sirven, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.	Cuenta con dos celdas, no existe separación de mujeres y hombres, se observó falta de mantenimiento, no cuentan con un libro específico de registro.	No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación, ni para las celdas. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente, mismo que es compartido entre hombres y mujeres y no cuentan con lavabos con agua corriente. El aseo no es constante en las celdas. No cuentan con registros de alimentos y llamadas, así como espacios adecuados para consumo. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD a quien no se proporciona útiles de aseo personal. No se realiza el registro de alimentos, visitas o personas detenidas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes
Alfajayucan	Carece de CCTV, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.	No hay separación entre infractores e imputados, la recomendación de contar con un libro de registro no ha sido atendida. Se cuenta con colchones, sanitarios, agua potable e iluminación.	Las celdas se destinan para otro fin, no están señalizadas, no existe mantenimiento. No existe un PPC, ni señalética para rutas de evacuación, no se cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente y no cuentan con lavabos con agua corriente. No cuentan con consultorio médico las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica de manera privada. No se cuenta con útiles de aseo, no cuentan con productos de higiene para mujeres. No existen espacios adecuados para el consumo de alimentos. La recomendación de contar con un libro de registro no ha sido atendida (llamadas, alimentos, PD, visitas y pertenencias). Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No se registran sus visitas.
Almoloya	Falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, carece de CCTV.	No cuenta con señalamiento de las medidas de protección civil. Cuenta un espacio para mujeres y hombres, pero uno de ellos es utilizado como bodega. Las celdas no cuentan con planchas ni lugar para sentarse. Cuenta con un solo baño para hombres y mujeres. No cuenta con CCTV.	No existe mantenimiento a las celdas. No existe un PPC, ni señalética para rutas de evacuación, no se cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente y no cuentan con lavabos con agua corriente y son compartidos por hombres y mujeres., no cuentan con CCTV. No cuentan con luz eléctrica y natural al interior de las celdas. No cuentan con consultorio médico las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica de manera privada. No se cuenta con útiles de aseo, no cuentan con productos de higiene para mujeres. No cuentan con un libro de registro no ha sido atendida (llamadas, alimentos, PD, visitas y pertenencias). No se realiza revisión de las personas visitantes. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
Apan	Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días.	No cuenta con señalamiento de las medidas de protección civil. Cuenta con señalamientos de separación de celdas entre mujeres y hombres. Existe separación entre las personas infractoras e imputadas, cuenta con consultorio médico, las instalaciones están en buenas condiciones.	No existe mantenimiento y aseo a las celdas. No existe un PPC, ni señalética para rutas de evacuación, no se cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente. No cuentan con consultorio médico las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica de manera privada. No se cuenta con útiles de aseo, No se registra la entrega de alimentos. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos, tampoco existe registro de éstos. No realizan registro de llamadas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes
Atitalaquia	Falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, tienen cámaras de seguridad, pero sus equipos no sirven.	No cuenta con consultorio médico, pero está adscrito un médico particular. Carece de mantenimiento y pintura, no cuenta con agua potable. Cuenta con sanitario el que se encuentra en el área de acceso al área de detención municipal.	Se destinan celdas para otros fines y no se encuentran señalizadas las celdas. No existe separación entre personas imputadas e infractoras. Los sanitarios no cuentan con agua corriente, no cuentan con lavabos. No se registra la entrega de alimentos, no cuentan con espacios adecuados para su consumo. No realizan el registro de PD, alimentos, o llamadas. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No se registran sus visitas.
Atlapexco	Carece de agua corriente, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de 30 días.	No cuenta con mantenimiento, señalamientos, ni sanitarios, carece de publicación en área visible de los derechos de los detenidos.	No existe mantenimiento y aseo a las celdas. No existe un PPC, ni señalética para rutas de evacuación, no se cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente. No cuentan con consultorio médico las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica de manera privada. No se cuenta con útiles de aseo, No se registra la entrega de alimentos. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos, tampoco existe registro de éstos. No realizan registro de

			llamadas y personas visitantes. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Atotonilco el Grande	Aseo y mantenimiento de las instalaciones; presenta malas condiciones, carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, carece de CCTV.	Insuficiencia de aseo e higiene, no cuenta con instalación eléctrica, ni agua potable, falta de mantenimiento total de las instalaciones, no cuenta con cámaras de seguridad, la iluminación es deficiente, con urgencia programas de remodelación o reubicación.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, las celdas no se encuentran señalizadas, no existe PPC, se cuenta con sistema CCTV, pero no almacena información. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente y no cuentan con lavabos con agua corriente. No cuentan con luz eléctrica y natural al interior de las celdas las cuales carecen de mantenimiento y aseo. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. Los alimentos son proporcionados por familiares, no cuentan con espacio para su consumo. No se cuenta con registro de visitas, llamadas, alimentos, no se piden requisitos para visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No se registran sus visitas.
Atotonilco de Tula	Falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de 30 días.	Cuenta con mantenimiento reciente de las instalaciones, se construyó el área de detención para mujeres, falta colocación de la reja. Cuenta con cámaras de vigilancia, las instalaciones son higiénicas y limpias.	No se cuenta con señalización de celdas, sanitarios y lavabos sin agua corriente. No cuenta con consultorio médico para realizar certificación, no existe material de curación o atención médica o productos de higiene para mujeres. No existe registro de alimentos, llamadas, visitas. No se cuenta con espacio para consumo de alimentos. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Calnali	Carece de agua corriente, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días.	El ayuntamiento no ha generado planes de mantenimiento, equipo y capacitación al personal del área de detención. Las celdas no cuentan con señalamientos, ni baños con agua potable, existe falta de aseo e higiene y se carece de mantenimiento. El CCVT no funciona. La celda femenil es utilizada como bodega para almacenar mesas, sillas y cajas.	Las celdas se destinan para otro fin, no están señalizadas, no existe mantenimiento. No existe un PPC, ni señalética para rutas de evacuación, no se cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente y no cuentan con lavabos con agua corriente. No cuentan con consultorio médico las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica de manera privada. No se cuenta con útiles de aseo, no cuentan con productos de higiene para mujeres. No existen espacios adecuados para el consumo de alimentos. Se destinan celdas para otros fines. No se registra la entrega de alimentos, visitas, llamadas. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
Cardonal	Cuenta con sistema de CCTV que almacena grabaciones de 30 días.	No se atendió la observación de separación entre personas infractoras e imputadas, no cuenta con agua potable ni con iluminación ni consultorio médico. Cuenta con planchas, colchones y luz natural.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, no existe mantenimiento y aseo a las celdas, no cuentan con luz natural. No existe un PPC, ni señalética para rutas de evacuación, no se cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente. No cuentan con consultorio médico las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica de manera privada. No se cuenta con útiles de aseo. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria.
Cuautepec de Hinojosa	Falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, carece de CCTV.	Falta de higiene y mantenimiento a las instalaciones. No cuenta con espacio para mujeres, el cual se improvisa. No cuenta con iluminación de luz eléctrica al interior de las celdas, no cuenta con ventilación, cuenta con circuito cerrado. No cuenta con señalamientos.	No existe mantenimiento y aseo a las celdas (evidencia de fauna nociva). No existe un PPC, ni señalética para rutas de evacuación, no se cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente. No cuentan con consultorio médico. No se cuenta con útiles de aseo, ni productos de higiene para mujeres. No se registra la entrega de alimentos. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos, tampoco existe registro de éstos. No realizan registro de llamadas, alimentos y personas visitantes. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria.
Chapantongo	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres y carece de CCTV.	Las instalaciones son nuevas y cuentan con los elementos necesarios.	No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. Sanitarios y lavabos sin agua corriente. No cuentan con consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No cuentan con material para atención médica. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.
Chapulhuacán	Carece de agua corriente, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días.	No se observaron mejoras. Continúa una deficiencia notoria respecto a las condiciones de las instalaciones y servicios básicos.	Celdas sin señalización, no existe separación entre imputados e infractores, se carece de agua corriente en sanitarios y lavabos, sin ventilación adecuada. Se cuenta con sistema CCTV, pero no almacena información. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Carecen de consultorio médico para realizar la certificación de PD, sin material para atención. No se registra entrega de alimentos, llamadas y visitas, sin revisión de personas visitantes. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.

Chilcuautla	Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de 30 días.	Cuenta con planchas, colchones, sanitario, iluminación eléctrica, falta ventilación y servicio de agua potable. Existe separación de mujeres y hombres. Cuenta con libro de registro, pero no de visita familiar.	Se destinan celdas para otros fines. No cuenta con PPC. Los sanitarios no cuentan con agua corriente, es compartido entre hombres y mujeres. No existe adecuada ventilación. La certificación médica es elaborada por personal médico particular. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra entrega de alimentos, PD, llamadas, visitas (sin requisitos). No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes
El Arenal	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, carece de agua corriente, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días.	No existe registro de detenciones, falta de higiene, falta de señalización en espacios destinados a la detención de mujeres, falta registro de alimentos.	Celdas sin señalización y sin luz natural a su interior y sin mantenimiento, no cuentan con PPC, señalética para rutas de evacuación. El ADM no cuenta con accesos para personas con discapacidad. Los sanitarios y lavabos no cuentan con agua corriente. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal y productos de higiene para mujeres. No se realiza registro de entrega de alimentos, personas detenidas, llamadas, visitas (no se piden requisitos). No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes
Eloxochitlán	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, carece de agua corriente, de espacio para mujeres, de CCTV y los conciliadores municipales no cuentan con el perfil idóneo.	No se han observado mejoras, falta de mantenimiento e higiene, cuenta con una sola celda, no cuenta con circuito cerrado, agua potable, ni iluminación eléctrica ni natural, existe fauna nociva, el registro de detención se realiza mediante la puesta a disposición.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin separación entre imputados e infractores, no se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Sanitarios y lavabos sin agua corriente, compartido entre hombres y mujeres. Sin luz eléctrica o natural al interior de las celdas, no hay aseo constante, presencia de fauna nociva. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No cuentan con material para atención médica, sin útiles de aseo personal. No realizan el registro de PD, alimentos, llamadas, visitas (son requisitos de éstas), sin procedimientos de pertenencias. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
Emiliano Zapata	Falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, carece de CCTV.	No cuenta con mantenimiento de medidas de protección civil, no existe espacio para mujeres, se improvisa en una oficina, no cuenta con consultorio médico. Pésimas condiciones de sanitarios, no funciona el circuito cerrado.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, no existe mantenimiento y aseo a las celdas, no cuentan con luz natural. No existe un PPC, ni señalética para rutas de evacuación, no se cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente. No cuentan con consultorio médico <i>las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica de manera privada. No se cuenta con útiles de aseo, No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.</i>
Epazoyucan	Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacenan grabaciones de menos de 30 días	Las celdas del área de detención son pequeñas y con falta de higiene, falta de señalización entre mujeres y hombres, no cuenta con libro de registro de detenidos, no cuenta de manera visible con los derechos de las personas detenidas, falta de capacitación del personal en materia de derechos humanos, no cuenta con médico adscrito.	Celdas sin señalización, sanitarios y lavabos sin agua corriente, <i>carecen de PPC, no cuentan con luz eléctrica y natural al interior. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin requisitos). No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.</i>
Francisco I. Madero	Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.	Cuenta con un espacio solo para hombres y se improvisa para mujeres, cuenta con planchas sin colchón, sanitario sin servicio de agua potable, no cuenta con iluminación eléctrica al interior ni luz natural ni ventilación de la celda. Cuenta con CCVT.	Se destinan celdas para otros fines. La celda para mujeres se encuentra en una celda al interior de la celda de hombres, sin señalización, sin separación entre imputados e infractores, carecen de PPC, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin luz eléctrica y natural al interior, sin mantenimiento, ni ventilación adecuada. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. Los alimentos son proporcionados por familiares, sin espacios adecuados para su consumo. No se realiza el registro de alimentos, <i>visitas o personas detenidas, llamadas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria.</i>
Huasca de Ocampo	El personal que opera el circuito cerrado desconoce el tiempo en que se conservan las grabaciones.	Cuenta con mejoras en el sistema eléctrico, se atendió la instalación de cámaras de vigilancia y se implementaron mejoras al sistema de drenaje. <i>Falta señalización en las instalaciones, así como publicar en lugar visible la cartilla de derechos de los detenidos.</i>	No existe separación entre personas imputadas e infractores. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente, falta de mantenimiento, se observó la presencia de fauna nociva en las celdas. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No cuentan con material para atención médica, no cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se realiza registro de llamadas, alimentos, visitas, no se cuenta con espacios adecuados para el consumo

			de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes
Huautla	Carece de agua corriente, tienen cámaras de seguridad pero sus equipos no sirven.	Carece de mantenimiento, las áreas de sanitarios no se encuentran habilitadas adecuadamente, o cuenta con publicación visible de derechos de personas detenidas.	Las celdas se destinan para otros fines, los sanitarios y lavabos no cuentan con agua corriente. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. La certificación médica es elaborada por personal médico particular. No cuentan con material para atención médica, no se proporciona a PD (útiles de aseo personal. No se realiza registro de entrega de alimentos, PD, llamadas, visitas (sin requisitos). No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Huazalingo	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, carece de agua corriente y de CCTV.	Carece de sanitario en una de las celdas, falta de señalización, no existe publicación visible de derechos de las personas detenidas.	Las celdas del ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin PPC, sin señalética de rutas de evacuación, los sanitarios y lavabos carecen de agua corriente, sin ventilación adecuada. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas, personas detenidas. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes
Huehuetla	Carece de agua corriente, carece de CCTV, los conciliadores municipales no cuentan con el perfil idóneo	No existen mejoras, las instalaciones no cuentan con ventilación, falta de higiene y privacidad en sanitario, no hay agua potable, no existe iluminación suficiente, carece de CCTV y de señalamientos.	Se destinan celdas para otros fines, sin señalización, los sanitarios y lavabos no cuentan con agua corriente, sin luz natural al interior de las mismas, sin aseo constante, ni mantenimiento. No cuentan con PPC, sin sistema de CCTV. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal, sin productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, personas detenidas, visitas. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
Huejutla de Reyes	Carece de agua corriente. Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de 30 días.	Falta de señalamiento, cuenta con CCTV, cuenta con separación de mujeres y hombres, condiciones de higiene aceptables y mantenimiento reciente.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sanitarios y lavabos sin agua corriente. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No cuentan con material para atención médica. No cuenta con registro de alimentos, llamadas, visitas. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Huichapan	Cuenta con sistema de CCTV que almacena grabaciones de menos de 30 días.	Cuenta con vigilancia constante, plancha, colchones y sanitarios a un costado del área de detención.	Celdas sin señalización, sanitario compartido entre hombres y mujeres, lavabos sin agua corriente, sin adecuada ventilación, sin luz eléctrica o natural al interior. No cuentan con PPC, ni señalética de rutas de evacuación, no se cuenta con sistema CCTV. La certificación médica es elaborada por personal médico particular. No cuentan con material para atención médica, no cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, PD, llamadas, visitas. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
Ixmiquilpan	Carece de agua corriente, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de 30 días.	Carece de agua, colchonetas, aseo, mantenimiento y pintura. Cuenta con CCTV, planchas, luz y sanitario.	Celdas sin señalización, no cuentan con lavabos ni agua corriente. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No cuentan con material para atención médica, no cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, sin revisión de visitas (sin requisitos). No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Jaca de Ledezma	Falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, carece de CCTV.	Con respecto a la Recomendación General RG- 001-21 solo se hizo una separación de mujeres y hombres.	En las celdas no se cuenta con espacio para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. No se proporciona a PD útiles de aseo personal, no cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, personas detenidas, visitas (sin revisión). No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Jaltocán	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, carece de agua corriente y de CCTV.	No se han realizado algún tipo de mejora, no cuenta con mantenimiento ni pintura, falta de sanitario, falta de luz eléctrica, falta de señalamientos y no cuenta con publicación visible de derechos de las personas detenidas.	Las celdas se destinan para otros fines, no cuentan con señalización, no existe separación entre imputados e infractores, sin espacio para dormir, sin sanitarios, sin lavabos con agua corriente, sin ventilación adecuada, sin luz natural al interior. No cuentan con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. Se cuenta con

			sistema CCTV, pero no almacena información. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Carecen de consultorio médico para realizar la certificación de PD. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Juárez Hidalgo	Carece de CCTV, los conciliadores municipales no cuentan con el perfil idóneo	No cuenta con circuito cerrado, certificación médica tiene costo, no cuenta con libro de registro, cuenta con dos celdas, no cuenta con publicación visible de derechos de las personas detenidas.	Las celdas no están señalizadas, no existe separación entre imputados e infractores, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin mantenimiento. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No cuentan con material para atención médica, no se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin requisitos), registro de pertenencias. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
La Misión	Carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, carece de CCTV	No se realizó ninguna mejora sobre las condiciones señaladas en la Recomendación General RG-001-21.	Se destinan celdas para otros fines, no señalizadas, sin separación entre imputados e infractores, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente y compartido entre hombres y mujeres. No cuenta con PPC ni señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Lolotla	Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacenan Grabaciones de menos de 30 días	El área de detención primaria carece de infraestructura, equipamiento, manuales para manejo de contingencias y desarrollo, la celda destinada a mujeres carece de plancha, taza de baño y lavamanos.	Se destinan celdas para otros fines, no señalizadas, sanitarios y lavabos sin agua corriente y compartido entre hombres y mujeres. No cuenta con PPC ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal y productos de higiene para mujeres. No realizan el registro de PD, alimentos, llamadas, visitas (sin requisitos). No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Metepiec	Carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, carece de CCTV	No existen mejoras, cuenta con una sola celda, las instalaciones no cuentan con ventilación, falta de higiene y privacidad en sanitario, no hay agua potable, no existe iluminación suficiente, carece de circuito cerrado, carece de señalización.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin adecuada ventilación. No cuentan con PPC, señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal y productos de higiene para mujeres. No realizan el registro de PD, alimentos, llamadas, visitas (sin requisitos). No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
Metztitlán	Carece de espacio para mujeres, carece de CCTV, las personas detenidas tienen que pagar su Certificación médica	No se atendió la Recomendación General en ningún punto, pues no se cuenta con área de detención y las personas detenidas son trasladadas al área de detención municipal de San Agustín Metzquitlán, violentando toda seguridad, no cuenta con área de detención desde el mes de diciembre de 2020 y en ningún momento se puso a la vista ningún tipo de documentación.	No cuenta con Área de Detención Municipal. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin revisión), pertenencias, PD. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Mineral del Chico	Carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de 30 días, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.	Falta de higiene, falta de mantenimiento general, no cuenta con consultorio médico, no hay registro de personas detenidas, no tienen acceso a lavamanos, no existe separación de mujeres y hombres y solo cuenta con una celda.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, falta de mantenimiento. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal, no cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin requisitos), PD. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria.



Mineral del Monte	Carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, cuenta con sistema de CCTV que almacenan grabaciones de 30 días, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.	Cuenta con una sola celda, el área de sanitario no tiene servicio de agua potable, cuenta con luz eléctrica interior, cuenta con CCTV, falta de higiene, no cuenta con publicación visible de derechos de personas detenidas, no cuenta con consultorio médico y se están habilitando dos celdas para mujeres.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin separación entre imputados e infractores, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin mantenimiento. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica, no cuentan con productos de higiene para las mujeres. Los alimentos son proporcionados por familiares. No cuentan con registro de alimentos, llamadas, visitas (sin requisitos). No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Mineral de la Reforma	Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días.	Falta señalar la división de celdas entre mujeres y hombres, colocación de colchonetas en las planchas, contar con libro de visitas. Se cuenta con circuito cerrado, personal médico, agua potable, luz y ventilación.	Celdas sin señalización, sin lugar para dormir. No cuenta con PPC. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No se realiza registro de alimentos, llamadas y visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria.
Mixquiahuala de Juárez	Falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de 30 días.	Cuenta con algunas mejoras con respecto a las condiciones anteriores. Cuenta con planchas sin colchones, áreas de sanitarios sin servicio de agua potable, cuenta con iluminación eléctrica básica.	No existe separación entre personas imputadas e infractoras. Las celdas no cuentan con lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin mantenimiento, sin adecuada ventilación, sin luz eléctrica y natural al interior. No se cuenta con PPC, sin sistema CCTV. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal, o cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
Molango de Escamilla	Carece de CCTV.	Cuenta con separación de área femeníl y varonil, cuenta con lugar adecuado para dormir, iluminación eléctrica, natural y ventilación. Cuenta con sanitario con agua potable pero no con lavamanos. El circuito cerrado no almacena información.	No se encuentran señalizadas las celdas, no cuenta con lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas y visitas. No se cuenta con espacio adecuado para el consumo de alimentos.
Nicolás Flores	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, por carecer de servicio de telefonía en casi todo el Municipio, el personal policiaco acude personalmente al domicilio de la persona detenida, carece de CCTV.	Se continúa sin agua potable, ventilación. Cuenta con circuito cerrado, planchas y área de sanitario.	No se encuentran señalizadas las celdas, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin aseo constante y falta de mantenimiento. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, PD, llamadas, visitas, registro de pertenencias, no se permite llamada a PD. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Nopala de Villagrán	Carece de agua corriente, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de 30 días.	Se realizaron mejoras en planchas, sanitario y agua potable.	Celdas sin señalización, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin ventilación adecuada, sin mantenimiento, sin luz eléctrica o natural al interior. No se cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas, registro de pertenencias. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.
Omitlán de Juárez	Carece de agua corriente, carece de espacio para mujeres, carece de CCTV.	Falta de circuito cerrado, electricidad y celda para mujeres, falta de señalamiento, publicar de manera visible la carta de derechos de los detenidos.	Se destinan las celdas para otros fines, sin señalización, no hay separación entre personas imputadas e infractores, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente es compartido entre hombres y mujeres, sin luz eléctrica o natural al interior. No se cuenta con PPC. No cuenta con sistema de CCTV. Además de no ser adecuado el ADM para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos. No realizan registro de llamadas, visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.

Pacula	Carece de agua corriente, carece de espacio para mujeres, carece de CCTV.	No se observaron mejoras, persiste la no separación de mujeres y hombres. Los servicios básicos son precarios.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin separación entre imputados e infractores, sin lugar para dormir, sanitarios sin agua corriente es compartido entre hombres y mujeres, sin ventilación adecuada y fauna nociva, sin mantenimiento. Carece de PPC. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin requisitos) ni procedimiento para registro de pertenencias.
Pachuca de Soto	Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días.	Las celdas no cuentan con colchonetas para las planchas.	Celdas sin señalización, sin lugar para dormir, lavabos sin agua corriente. No cuenta con PPC. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin requisitos). No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.
Pisaflores	Carece de agua corriente, carece de CCTV.	Ya cuenta con separación de mujeres y hombres. Condiciones de higiene y limpieza deficientes. No se cuenta con circuito cerrado. Cuenta con registro de detenciones y visitas.	No se cuenta con sistema CCTV. Las celdas no cuentan con lugar para dormir, sin mantenimiento, se observó fauna nociva. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas. No se realiza revisión de visitas. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Progreso de Obregón	Carece de CCTV, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.	No cuenta con publicación visible de derechos, no hay libro de registro, no cuenta con consultorio médico, cuenta con planchas sin colchones, no hay señalamiento, no cuenta con sanitario ni agua potable, no cuenta con luz eléctrica al interior de las celdas.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin luz natural al interior, sin mantenimiento, fauna nociva visible. No cuenta con programa de protección civil ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, no se piden requisitos para visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
San Agustín Metzquititlán	Carece de espacio para mujeres, carece de CCTV.	Se habilitaron dos celdas para mujeres, sin señalización, no cuenta con separación entre infractores e imputados, no cuenta con circuito cerrado, no cuenta con registro de alimentos, los agentes no cuentan con capacitación, las condiciones de higiene son buenas.	Celdas sin señalización, no existe separación entre imputados e infractores, sin lugar para dormir, sanitario compartido entre hombres y mujeres. No se cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, PD, visitas (sin requisitos), sin procedimiento de registro de pertenencias. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
San Agustín Tlaxiaca	Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.	A partir de agosto de 2021 se habilitaron las nuevas instalaciones. Se observó falta de ventilación y luz natural.	Celdas sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin ventilación adecuada. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se realiza el registro de alimentos y personas detenidas, llamadas, visitas (sin revisión). No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.
San Bartolo Tututepec	Carecen de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, tienen cámaras de seguridad pero sus equipos no sirven.	No se atendieron las recomendaciones, las condiciones de las instalaciones no son dignas para las personas detenidas, no cuenta con publicación visible de sus derechos, no cuentan con sanitarios apropiados, es una letrina improvisada, sucia; no cuenta con luz eléctrica, no hay agua potable.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin aseo y mantenimiento constante. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. Los alimentos son proporcionados por familiares. No realizan el registro de PD, alimentos, llamadas, visitas (sin revisión, ni requisitos). No se registran sus visitas. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
San Felipe Orizatlán	Carece de agua potable, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres y carece de CCTV.	Cuenta con una sola celda, falta de espacio adecuado para sanitarios, falta de mantenimiento y pintura, no cuenta con señalamientos. Se encuentran adecuando nuevas instalaciones.	Celdas sin señalización, no hay separación entre infractores y personas imputadas, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente compartidos entre hombres y mujeres, sin mantenimiento. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin revisión). Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.

San Salvador	Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.	Cuenta con separación de mujeres y hombres sin señalamiento, no cuenta con colchones, cuenta con sanitario sin agua potable, no cuenta con iluminación adecuada en las celdas y cuenta con circuito cerrado.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin aseo y mantenimiento constante, se observó fauna nociva. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, PD, llamadas, visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Santiago de Anaya	Carece de agua y de CCTV.	Sin atención en la separación entre infractores e imputados, no se cuenta con colchones, agua, iluminación y circuito cerrado.	Celdas sin señalización, sin separación entre imputados e infractores, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin aseo constante. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin revisión), PD. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Carece de agua corriente, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacenan grabaciones de menos de 30 días.	Las instalaciones se encuentran en remodelación con las adecuaciones señaladas. Cuenta con pintura nueva, colchonetas en planchas, cambio de mobiliario de sanitarios, señalamiento de celdas de mujeres y hombres, se colocó loseta en celdas y oficinas.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin luz eléctrica, sin adecuada ventilación, se observó fauna nociva, sin aseo y mantenimiento constante, sin separación entre infractores e imputados. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin requisitos). No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Singuilucan	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, carece de CCTV	Instalaciones limpias y mantenimiento en buenas condiciones. Se colocó circuito cerrado y se adecuaron sanitarios para mujeres y hombres. Cuenta con área de comedor para los elementos de seguridad pública.	Celdas sin señalización, sin separación entre imputados e infractores, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin ventilación adecuada. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Tasquillo	Carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres y carece de CCTV.	Se continúa sin la atención de separación de espacios entre hombres y mujeres, sin colchones, iluminación eléctrica y no cuenta con consultorio médico con material de curación. Cuenta con libro de detenciones en formato digital.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corrientes, sin mantenimiento y aseo poco constante, sin separación entre imputados e infractores. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas, PD. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
Tecoautla	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, tienen cámaras de seguridad, pero sus equipos no sirven, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.	No se ha atendido la problemática referente a la carencia de planchas, colchones, agua, iluminación eléctrica ni consultorio médico con material de curación.	Celdas sin señalización, sin separación entre imputados e infractores, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin luz eléctrica y natural al interior, sin adecuada ventilación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, ausencia de protocolos de registro de pertenencias, No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Tenango de Doria	Carece de agua, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres y carece de CCTV	No existen mejoras, cuenta con una sola celda, falta de higiene y privacidad en sanitario; falta de mantenimiento general, falta de señalización, no existe iluminación suficiente, carece de circuito cerrado, no cuenta con publicación visible de los derechos de las personas detenidas.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin separación entre imputados e infractores, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente compartidos entre hombres y mujeres, sin luz natural al interior. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No

			<p>cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.</p>
Tepeapulco	<p>Tienen cámaras de seguridad, pero sus equipos no sirven.</p>	<p>No cuenta con colchonetas, lavamanos, circuito cerrado, no cuenta con consultorio médico ni señalamiento de medidas de protección civil.</p>	<p>Celdas sin señalización, sin lugar para dormir, sanitarios sin agua corriente. No cuenta con PPC. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No realizan registro de llamadas, alimentos, visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.</p>
Tepehuacán de Guerrero	<p>Falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres y carece de CCTV.</p>	<p>Cuenta con celdas para mujeres y hombres sin señalamiento, no existe separación entre infractores e imputados. La celda para hombres carece de plancha para dormir. Ambas celdas cuentan con tasa de baño, lavamanos, agua potable, circuito cerrado, iluminación eléctrica, ventilación natural pero solo la celda destinada a mujeres tiene lugar adecuado para dormir.</p>	<p>Celdas sin señalización, sin lugar para dormir, sanitarios sin agua corrientes, No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No realizan registro de llamadas, visitas, alimentos. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.</p>
Tepeji del Río de Ocampo	<p>Carece de agua, tienen cámaras de seguridad, pero sus equipos no sirven, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.</p>	<p>No cuenta con consultorio médico y el certificado médico tiene costo. Carece de mantenimiento del área de detención, no cuenta con tasa de baño ni lavamanos funcional. Falta de higiene total.</p>	<p>Las celdas se destinan para otros fines, sin señalización, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin luz eléctrica o natural al interior, sin ventilación adecuada, sin mantenimiento, se observó fauna nociva. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. No cuentan con registro de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.</p>
Tepetitlán	<p>Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, carece de agua, de CCTV y las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.</p>	<p>Cuenta con separación entre mujeres y hombres, cuenta con circuito cerrado, no cuenta con publicación visible de derechos de las personas detenidas, cuenta con agua potable, cuenta con sanitario y no cuenta con lavamanos al interior de la celda.</p>	<p>Celdas sin señalización, sin lugar para dormir, lavabos sin agua corriente. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.</p>
Tetepango	<p>Carece de agua, espacio para mujeres, de CCTV, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.</p>	<p>Las instalaciones no cuentan con separación entre mujeres y hombres, cuenta con una sola celda.</p>	<p>Celdas sin señalización, no hay separación entre infractores e imputados, sin lugar para dormir, lavabos sin agua corriente. Se cuenta con sistema CCTV, pero no almacena información. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, visitas, (sin requisitos), llamadas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.</p>
Tezontepec de Aldama	<p>Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacenan grabaciones de menos de 30 días, las personas detenidas tienen que pagar su Certificación médica</p>	<p>La ubicación de la celda se encuentra debajo de una escalera, la reja de acceso da a la calle, no cuenta con baño en la celda, no cuenta con agua potable. Las instalaciones no son adecuadas para servir como área de detención.</p>	<p>Se destinan celdas para otros fines, sin señalización, sin lugar para dormir, sanitario compartido entre hombres y mujeres, sin aseo y mantenimiento constante. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No se registra la entrega de alimentos, visitas, llamadas. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.</p>
Tiangüstengo	<p>Carece de espacio para mujeres y de CCTV.</p>	<p>Cuenta con separación entre mujeres y hombres, no cuenta con planchas para dormir, ni circuito cerrado, no existe registro de alimentos, no cuenta con libro de registro de detenciones, ni registro de derecho a realizar una llamada.</p>	<p>Se destinan celdas para otros fines, sin señalización, sin lugar para dormir, sanitario compartido entre hombres y mujeres, sin aseo y mantenimiento constante, sin separación entre imputados e infractores. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas, sin registro de pertenencias, PD. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.</p>

Tizayuca	Falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres y carece de CCTV.	No cuenta con señalamiento, no existe separación entre infractores e imputados, las planchas para dormir son insuficientes, falta de higiene y mantenimiento, presencia de fauna nociva, no cuenta con consultorio médico ni con circuito cerrado.	No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No cuentan con lavabos ni agua corriente. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No realizan registro de llamadas y visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.
Tlahuelilpan	Carece de espacio para mujeres y de CCTV.	Cuenta con tres celdas, se observó falta de mantenimiento en las instalaciones, el acceso al área de detención es utilizado como almacén, no cuenta con publicación visible de los derechos de las personas detenidas, se presentó un programa de mejora por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio a la presidencia municipal, mismo que no se ha atendido.	Celdas sin señalización, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin aseo constante, se observó fauna nociva. No cuenta con PPC. Se cuenta con sistema CCTV, pero no almacena información. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. Los alimentos son proporcionados por familiares. No realizan registro de llamadas, alimentos, visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Tlahuiltepa	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, carece de agua corriente, carece de CCTV, los conciliadores municipales no cuentan con el perfil idóneo	Cuenta con separación entre mujeres y hombres, se improvisa para separación entre infractores e imputados, no existe señalización, no cuenta con circuito cerrado, falta de aseo, mantenimiento y pintura, se utiliza como forma de registro de detención la puesta a disposición, no se observó alguna mejora, por el contrario, se detectó que las condiciones empeoraron.	Celdas sin señalización, sin separación entre personas imputadas e infractores, sanitarios sin agua corriente, sin aseo y mantenimiento constante. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin revisión), PD. No cuentan con procedimiento para registro de pertenencias. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
Tlanalapa	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres y carece de CCTV.	No cuenta con colchonetas, lavamanos, circuito cerrado, luz al interior de las celdas y no hay señalización de medidas de protección civil.	Se destinan celdas para otros fines, sin señalización, sanitarios y lavabos sin agua corriente, no cuentan con luz natural al interior, sin mantenimiento. No cuenta con PPC. No cuenta con sistema de CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin revisión), PD. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Tlanchinol	Carece de agua, carece de CCTV	No cuenta con sanitario al interior de la celda, agua potable, iluminación ni natural ni eléctrica, no cuenta con circuito cerrado. Las condiciones de higiene y mantenimiento son aceptables. No existe publicación visible de sus derechos.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sanitarios compartidos y sin agua corriente, sin adecuada ventilación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas, PD. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Tlaxcoapan	Carece de agua corriente, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacenan grabaciones de 30 días, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.	Cuenta con dos celdas, una de las cuales se habilitó recientemente ya que se ocupaba como vestidor de los agentes, no cuentan con circuito cerrado, falta de mantenimiento y pintura, no existe publicación visible de derechos de las personas detenidas, no existe señalamiento.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin mantenimiento. El ADM no cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.
Tolcayuca	Carece de agua, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de 30 días.	Falta de señalamiento pertinente y adecuado, no cuenta con lavamanos al interior de las celdas, no hay acceso a agua potable, privacidad en el área de sanitarios, no cuenta con ventilación adecuada, ni publicación de derechos de las personas detenidas y falta de iluminación adecuada.	No se encuentran señalizadas las celdas, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin adecuada ventilación. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, visitas (sin revisión), llamadas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.

Tula de Allende	El circuito cerrado solo visualiza en tiempo real lo que sucede, no almacena la información.	Las instalaciones son adecuadas para la detención de personas, cuenta con higiene y mantenimiento, cuenta con consultorio médico, falta publicación visible de los derechos de las personas detenidas.	No cuenta con PPC. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios y lavabos no cuentan con agua corriente. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin requisitos), PD. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.
Tulancingo de Bravo	Carece de agua, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de 30 días.	Instalaciones en buen estado, con todas las medidas necesarias para su funcionamiento. Cuenta con un espacio para menores infractores. Mejoras en bitácoras y áreas de atención.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, lavabos sin agua corriente. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No se realiza registro de alimentos, visitas. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Villa de Tezontepec	Carece de agua corriente, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacenan grabaciones de menos de 30 días.	Cuenta con división entre mujeres y hombres, no cuenta con consultorio médico, ni con sanitario al interior de las celdas, agua potable, no cuenta con luz eléctrica, ni lavamanos, ventilación adecuada y falta de mantenimiento en general.	Celdas sin señalización, sin lugar para dormir, lavabos sin agua corriente, sin luz natural al interior, sin adecuada ventilación, sin aseo y mantenimiento constante. No cuenta PPC. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No realizan el registro de PD, llamadas, visitas (sin requisitos). No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria.
Xochiatipán	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres y carece de CCTV.	Prevalcen las malas condiciones señaladas en la Recomendación General RG-001-21. No cuenta con registro de detenciones, cuenta con una sola celda, carece de higiene y condiciones mínimas de estancia, no existe publicación visible de los derechos de las personas detenidas.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin separación entre imputados e infractores, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin luz eléctrica o natural al interior, sin aseo y mantenimiento constante. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. Los alimentos son proporcionados por familiares. No se permite llamada a PD. No realizan registro de llamadas, alimentos, visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Xochicoatlán	Carece de agua y de CCTV.	La administración municipal no ha solicitado capacitación en materia de derechos humanos, las celdas no cuentan con sistema de circuito cerrado, el área de detención carece de lavamanos y no cuentan con protocolos de contingencia. Las condiciones de mantenimiento son regulares.	Celdas sin señalización, lavabos sin agua corriente, sin aseo y mantenimiento constantes. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. No se cuenta con sistema CCTV. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No realizan registro de llamadas, alimentos, visitas (sin revisión). El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
Yahualica	Carece de agua, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, cuenta con sistema de circuito cerrado que almacenan grabaciones de menos de 30 días.	No se realizó mejora, mala calidad de iluminación, no cuenta iluminación eléctrica, no cuenta con ventilación, el circuito cerrado es deficiente, no cuenta con separación entre mujeres y hombres, no cuenta con publicación visible de derechos de las personas detenidas.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin separación entre imputados e infractores, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin luz eléctrica o natural al interior, sin mantenimiento. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, visitas. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No se registran sus visitas.
Zacuatlipán de Ángeles	Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días.	Cuenta con separación entre mujeres y hombres, cuenta con tres celdas, no cuenta con publicación visible de derechos de las personas detenidas, no cuenta con señalamiento, el circuito cerrado no funciona, no cuentan con registro de alimentos, se observó mantenimiento en instalaciones, pero continúa problemas de humedad al interior de las celdas.	Celdas sin señalización, no existe separación entre imputados e infractores, sanitario compartido entre hombres y mujeres, sin mantenimiento y aseo constante. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin revisión, ni requisitos). Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.
Zapotlán de Juárez	Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de 30 días.	Falta de publicación visible de derechos de las personas detenidas, no cuenta con señalización, falta de acceso a los lavamanos, no cuenta con ventilación adecuada, no cuenta con consultorio médico, el área femenil es ocupada como bodega.	Las celdas se destinan para otros fines, sin lavabos con agua corriente, sin adecuada ventilación. No cuenta con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin revisión). No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por

			cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Zempala	Cuenta con sistema de circuito cerrado que almacena grabaciones de menos de 30 días.	Son instalaciones nuevas. Cuenta con condiciones de higiene, circuito cerrado, separación entre mujeres y hombres, además que cuenta con formatos correspondientes para el registro de los detenidos.	Celdas sin lavabos con agua corriente. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin revisión), PD. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.
Zimapán	Aseo y mantenimiento de las instalaciones presenta malas condiciones, carece de agua corriente, de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, carece de CCTV, las personas detenidas tienen que pagar su certificación médica.	Se continúa sin atender señalamientos , separación de infractores e imputados. No cuenta con sanitarios, agua ni luz, no cuenta con consultorio médico, ni circuito cerrado.	Celdas sin señalización, sanitario compartido entre hombres y mujeres, lavabos sin agua corriente, sin luz eléctrica o natural al interior, sin adecuada ventilación, se observó fauna nociva. No cuenta PPC, ni señalética de rutas de evacuación. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas (sin requisitos). No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes

De la tabla anterior, se desprenden las necesidades e irregularidades que persisten dentro de las ADM de los ochenta y cuatro Municipios del Estado de Hidalgo, siendo las más comunes, la falta o el mal estado de **infraestructura**, la falta de higiene, el maltrato y la violencia hacia las personas detenidas, la corrupción y la insuficiencia de recursos para llevar a cabo las acciones tendientes a mejorar dichos espacios y garantizar la estancia digna de las personas, para que no exista vulneración y violación a los derechos humanos de las personas detenidas.

Ahora bien, en los términos del artículo 5.2 de la CADH¹⁰, toda PPL tiene derecho a tener una estancia digna en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, que cumple con sus necesidades en contexto de vida de las personas especialmente a las personas con discapacidad.¹¹ En consecuencia, el Estado de Hidalgo, es responsable de las ADM, para que sea el garante de estos **derechos** de las personas detenidas que se encuentran a su cargo.

Frente a las PD, el Estado se encuentra en una posición de especial garante¹², toda vez que las autoridades de Seguridad Pública Municipal ejercen un control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la PD y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos,

¹⁰ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en San José De Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969. Consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlk/J/89AXJJKRY4OR4AdIPQZfCqTe6jJaFF3zcsXfCrV9Lnji5f2S25tdYRU2d6>

¹¹ Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1992, párr. 195;

¹² Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 1128. 152.



obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹³

Aunado a lo anterior, las autoridades no pueden aducir dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respete la dignidad inherente del ser humano.¹⁴

Las condiciones de **detención inhumanas y degradantes**, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal.¹⁵ Por ello, es necesario que se adviertan los siguientes elementos indispensables para que las condiciones de la estadía de las personas que son detenidas e ingresan al ADM, cuenten con lo establecido en los estándares mínimos nacionales e internacionales.

Ahora bien, es importante para esta CDHEH, establecer la responsabilidad y la **necesidad** de los **Ayuntamientos**, como autoridades responsables de la administración de las ADM, observen los criterios y las recomendaciones que este Organismo emite para la solución de la problemática que viven las personas que son detenidas e ingresadas a dichas áreas, pues de otra manera, el solo observarlas sin establecer con precisión qué autoridad y/o instancia gubernamental es la responsable para reparar y/o mejorar los servicios a que está obligado el Estado en las ADM, el resultado se traduciría en que se seguirán violentando los derechos humanos de las personas.

Así que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero de la fracción I del artículo 115 de la CPEUM, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; luego, el párrafo segundo de la fracción II del mismo ordenamiento jurídico establece las facultades de los **Ayuntamientos** para aprobar las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones **administrativas** de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la **administración** pública municipal, regulen materias, **procedimientos**, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

¹³ Corte IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 20059, párr. 97. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 200510, párr. 118.

¹⁴ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 201316, párr. 372.

¹⁵ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 168.

Aunado a lo anterior, la fracción III inciso h)¹⁶ del artículo citado, así como el artículo 139 de la CPEH.¹⁷ establecen la obligación constitucional de los Municipios de ser responsables de las funciones y servicios públicos de seguridad pública, con la policía preventiva municipal y tránsito, en términos del artículo 21 de la CPEUM.

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares, disposiciones administrativas de observancia general, los artículos 164 y 165 de la LOMEH,¹⁸ establecen como resultado de las infracciones a las normas de la legislación municipal que no tengan sanciones especiales, un arresto administrativo no mayor a treinta y seis horas. Los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, determinarán las causas que originan las infracciones a la legislación municipal, los procedimientos mediante los cuales se impondrán dichas sanciones, tomando en cuenta la gravedad de estas, las circunstancias particulares del caso y la persona infractora.

Por último, es fundamental que los Ayuntamientos realicen una revisión exhaustiva de sus bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y circulares al respecto con la finalidad de que cumplan con los estándares que se establecen en la presente Recomendación, protegiendo en todo momento los derechos de las PD.

¹⁶ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

¹⁷ CPEH, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 1 de octubre de 1920, México, disponible en:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Artículo 139.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

¹⁸ LOMEH, publicada en el Periódico Oficial del 9 de agosto de 2010, México, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Artículo 164.- En caso de que las infracciones a las normas contenidas en la legislación municipal no tengan establecidas sanciones especiales, se aplicarán las siguientes: I.- Amonestación; II.- Multa que no excederá del importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si se tratara de jornalero, obrero o trabajador. Si el infractor fuese no asalariado, se aplicará el mismo criterio, con el principio de proporcionalidad; III.- Arresto administrativo no mayor de 36 horas; IV.- Suspensión temporal de obras y/o actividades no autorizadas o la cancelación del permiso o licencia; V.- Clausura temporal o definitiva; VI.- Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes; y VII.- En caso de faltas administrativas, cometidas por menores de edad, sólo procederá la amonestación.

Artículo 165.- Los bandos de gobierno y de policía, así como los reglamentos, determinarán las causas que originan las infracciones a la legislación municipal; la imposición de sanciones, así como los procedimientos mediante los cuales se impondrán, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del infractor.

Por otro lado, es de suma importancia que este Organismo inste al Congreso del Estado de Hidalgo a observar los estándares mínimos que se deben advertir en las ADM y regularice, a través de las reformas legislativas o de procedimientos, el cumplimiento a dichos estándares; garantizando de esta manera los derechos de las personas detenidas; ello con fundamento en el artículo 1º de la CPEUM¹⁹ en relación con el artículo 56 de la CPEH,²⁰ en el cual establece que, todas las autoridades, específicamente el Congreso del Estado de Hidalgo, en ámbito de sus competencias, tendrá la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a través de su ámbito de competencias.

Por todo lo antes descrito y con fundamento en los artículos 25 y 87 de la LDHEH²¹ y 143 del RLDHEH,²² este Organismo informará y analizará la problemática jurídica antes descrita a la luz de los estándares nacionales e internacionales de los derechos humanos.

SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Respecto a la problemática que aqueja a las PD, este Organismo realizará un análisis jurídico respecto de los derechos vulnerados por parte de las autoridades responsables en esta recomendación general.

DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA

El derecho a una estancia digna y segura, es el derecho de toda persona privada de su libertad²³ de que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y

¹⁹ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

²⁰ CPEH, publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²¹ LDHEH, **Artículo 25**.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

....

“**IV**. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

....

“**VI**. Proponer a las diversas autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, la formulación de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos o el combate a la discriminación”.

....

“**XXIII**. Formular propuestas de solución y recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; y”

²² RLDHEH, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de

atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.²⁴

De conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, una persona privada de su libertad es toda aquella que experimenta cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria,²⁵ por lo que las personas detenidas en las áreas aludidas son titulares de los derechos previstos para las personas privadas de su libertad.

Por lo anterior, las personas en comento tienen derecho a una estancia digna y segura, derecho que se encuentra previsto en:

Marco jurídico nacional

La CPEUM²⁶ en sus artículos 1º, 18 y 19, que a la letra establecen:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 20 de mayo de 1981. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdDBUQiinE8UFJVIZ/OnzE+6GMFySZa2F/JIUHEeKMRqU>

²⁵ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Disposición general. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

Véase también Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

²⁶ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como **medios** para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin **motivo legal**, toda **gabela** o contribución, en las **cárceles**, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Así mismo, la Regla 11 de las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)**²⁷, que dice:

Reglas 11.

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

a. Los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres (...);

Así también, la Regla 1 de las **Reglas de Bangkok**²⁸, menciona

Regla 1

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

²⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), disponible: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Reglas-Mandela-Reclusos.pdf>.

²⁸ Reglas de Bangkok, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf.

La Corte Constitucional de Colombia ha establecido que el área por celda que se le debe garantizar a cada interno nunca puede ser inferior a los 3.4 metros cuadrados y que cada persona privada de la libertad debe contar con una superficie mínima de 20 metros cuadrados, precisó que el espacio de alojamiento por recluso se estima dividiendo el número de metros cuadrados de la prisión destinados para el alojamiento de los internos, entre el número de reclusos.²⁹

Analizada la normativa del sistema universal, interamericano y nacional se advierte que se encuentra reconocido **el derecho a estancia digna y segura de las personas detenidas** en las ADM del estado de Hidalgo, siendo responsable los Ayuntamientos, los cuales están obligados a que dichos espacios reúnan las condiciones mínimas de seguridad e higiene debidas.

En la presente Recomendación, es necesario precisar que una vez que se realizó el diagnóstico a las ADM en los ochenta y cuatro municipios de la entidad, se tiene como resultado las siguientes áreas de oportunidad respecto a la **infraestructura** de las ADM, lo cual es importante hacer notar, lo siguiente:

- El municipio de Metztitlán no cuenta con ADM y las personas detenidas son trasladadas al ADM de San Agustín Metzquititlán.
- Celdas específicas en el ADM para mujeres y hombres, así como espacios para niñas, niños y adolescentes **acompañantes** de las PD.
- Que exista un área que garantice condiciones mínimas de descanso (planchas, colchonetas y cobijas)
- Higiene (lavabo, excusado, agua corriente), alumbrado y limpieza constante en el ADM.
- Adecuaciones arquitectónicas para facilitar el acceso de personas con cualquier tipo de discapacidad.

Como primer punto, es oportuno precisar que desde el año dos mil veinte, el municipio de Metztitlán no tiene ADM, por lo que en el caso de la detención de personas por infracciones al bando de policía y gobierno de dicho municipio y en vista de que no cuenta con el espacio adecuado para su detención, aquéllas son trasladadas al ADM del municipio de San Agustín Metzquititlán, situación que esta Comisión ha dado cuenta que constituye a todas luces violaciones a los derechos humanos de las PD, pues implica una posible dilación en su traslado a las ADM y con ello la posibilidad real de que se comentan **actos de corrupción y/o violaciones a derechos humanos**.

²⁹ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Auto 121/18 de 22 de septiembre de 2018, disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a121-18.htm#_ftnref125

Por lo que, es necesario que “toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”³⁰, siendo para este Organismo preocupante la omisión en que ha incurrido la autoridad municipal, al no haber realizado las medidas necesarias para contar con la infraestructura necesaria y contar con una ADM adecuada y conforme a los estándares nacionales e internacionales.

Aunado a lo anterior, las autoridades no pueden aducir la falta de recursos económicos como justificante para la violación de derechos inderogables de las PD que se encuentren en las ADM. En este sentido, la Corte **Interamericana** al resolver los Casos **Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela**³¹ y **Vélez Loor Vs. Panamá**³² ha resuelto que “Los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”. Esto es así, porque cuando el Estado detiene a una persona de manera transitoria su libertad, se vuelve garante de su dignidad y del respeto a sus derechos humanos dentro del espacio físico en donde cumple la sanción **administrativa**, por tanto, debe de garantizarse un nivel básico o mínimo de las condiciones **materiales**, físicas y reales de dichos espacios, esto es, debe considerarse que las ADM cuenten con elementos mínimos y dignos de habitabilidad, equipamiento y servicios necesarios para mantener la vigencia de los derechos humanos de las personas.

Como segundo punto, esta Comisión establece un área de oportunidad en las ADM consistente en que se debe tener en cada uno de los ochenta y cuatro municipios celdas específicas para mujeres y hombres, pero en la especie eso no sucede, ya que del resultado del diagnóstico realizado en enero del año dos mil veintitrés, se observó que solo 46 municipios cuentan con dos celdas y en 15 municipios cuentan con una celda, ante esa situación es evidente que se violentan los derechos humanos de las personas que son detenidas en dichas áreas, en este caso a las mujeres ya que deben de contar con una área destinada para tal fin.

Esto es, porque resulta contrario a lo establecido en el artículo 18 constitucional,

³⁰ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>

³¹ Corte I.D.H., Caso **Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela**. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 85.

³² Corte I.D.H., Caso **Vélez Loor Vs. Panamá**. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198.

en la Regla 1 de las Reglas Bangkok³³ y la Regla 11³⁴ de las Reglas Mandela, así como las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”³⁵, mismas que determinan la obligación de que las personas sean detenidas en espacios diferenciados de acuerdo a su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

Lo antes mencionado, no se puede considerar que pueda existir discriminación con las personas detenidas en ADM, sino por el contrario implica generar las condiciones necesarias y aplicables a cada caso que garanticen estancias dignas y respetuosas de los derechos humanos en las ADM.

Por lo que es de hacer notar que de acuerdo con lo señalado por el artículo 18 de la CPEUM³⁶, los lugares destinados para la detención de personas deben considerar la separación de mujeres y hombres al señalar que “...las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.”. En el mismo sentido las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos³⁷, determina en el numeral 8 inciso a) que:

(...)

a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

³³ Regla 1 A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

³⁴ Regla 11 Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su retención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres; b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados; c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales; d) los jóvenes estarán separados de los adultos. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

³⁵ Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1956.IV.4), anexo I.A; enmendado por el Consejo Económico y Social en su resolución 2076 (LXII) (adición de la sección E, titulada “Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra”)

³⁶ Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

³⁷ Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1956.IV.4), anexo I.A; enmendado por el Consejo Económico y Social en su resolución 2076 (LXII) (adición de la sección E, titulada “Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra”)

(...)

En mismo sentido lo advierten el principio XIX³⁸ de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, al igual que el numeral 11 inciso a), de las Reglas Mandela que refieren la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres. Así también el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México que establece la separación de hombre y mujeres de acuerdo con su dignidad humana, lo que a todas luces no sucede en el **Sistema** de Detención Municipal.

Por lo que las mujeres al ingresar al ADM, y al no haber una celda específica para su estadía es evidente que existe una violencia de género institucional “los actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”³⁹, en razón de que las autoridades municipales de esta **entidad**, al no contar con espacios para su estancia durante las horas de arresto que se les imponen como sanción, de acuerdo a la política de igualdad sustantiva, la cual, implica equilibrar las condiciones mínimas de atención y estadía, para que no sean violado sus derechos humanos..

Ahora bien, las mujeres en su estadía en ADM pueden sufrir algún tipo de violencia a saber, verbal, física o sexual, asegurando con ello que el tratamiento que reciben se **realice** en los mismos términos que en el caso de los hombres, respetando y garantizando los mismos derechos, por lo que, de no ser así, se vulnera el principio de igualdad ante la ley.

En ese contexto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de **Discriminación** Contra la Mujer, en su artículo 2º señala que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Por ello, se comprometen a asegurar, a través de los medios legales apropiados, la igualdad entre el hombre y la mujer. En tanto que el numeral 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier Forma de retención o Prisión, dispone que las

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las **Personas Privadas de Libertad en las Américas**, 13 Marzo 2008, No. 1/08, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/487330b22.html> [Accesado el 15 Febrero 2023]

³⁹ Que violencia institucional contra las mujeres, visible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf

medidas que se apliquen con apego a la ley buscando proteger de manera integral los derechos sin importar la condición de vulnerabilidad de la mujer no representa una acción **discriminatoria**.

Aunado a lo anterior, el artículo 3° del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” establece como una obligación del Estado, **garantizar** a hombres y mujeres la igualdad en el goce de **todos** los derechos civiles y políticos enunciados en él, lo cual implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo lo que resulta acorde a lo señalado en la primer regla establecida en Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Infractoras⁴⁰.

Por lo que, esta Comisión establece, que si no hay un espacio designado para las mujeres que ingresan a las ADM, se contrapone al principio de igualdad ante la ley el cual se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 4° de la CPEUM⁴¹, es decir, que debe darse un trato igualitario tanto hombres y mujeres privados temporalmente de la libertad, reconociendo y garantizando los mismo derechos, entre los que se encuentra el contar con espacios de detención dignos y en el que se respeten los derechos humanos, por lo que al no cumplir con dicha obligación se genera un trato inequitativo y en consecuencia se violenta el derecho a la igualdad.

Por otro lado, es muy importante, hacer notar que en los 84 municipios en las ADM no existe un espacio para **niñas**, niños y adolescentes que son acompañantes de las PD, los cuales deben de esperar mientras llega un familiar, por lo que existe una violación de derechos humanos ya que ellos pertenecen a un grupo de atención prioritaria, y además se debe salvaguardar los derechos **fundamentales** de la niñez y las adolescencias, obligación que recae en el Ayuntamiento, lo cual no sucede en la realidad.

Es así que, al carecer de espacios para niñas, niños y adolescentes que son **acompañantes** de las PD, se contrapone a lo señalado en la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño que establece que es una obligación de los Estados, la plena aplicación del concepto del interés superior de las niñas y niños, el cual exige, adoptar medidas y **procedimientos** con un enfoque basado en los derechos humanos, a

⁴⁰ Se modificó el título original ya que contiene la expresión **Mujeres Delincuentes**, la cual fue cambiada por **Mujeres Infractoras** evitando una posible conducta discriminatoria (Reglas de Bangkok).

⁴¹ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, Artículo 4, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

fin de garantizar la integridad física y psicológica de la niñez, promoviendo su dignidad humana.

Aunado a lo citado en el artículo 4º de la CPEUM señala que: “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen **derecho** a la satisfacción de sus **necesidades** de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su **desarrollo** integral...”, y además, el numeral 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades **administrativas** o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por lo que, como se dijo el Estado quien es representado por el **Ayuntamiento**, es el garante y obligado a asegurar que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes acompañantes de PD, cuenten con entornos de estancia **digna** hasta en tanto sean entregados a sus familiares o personas tutoras o en su caso, hasta en tanto las personas detenidas cumplen con la sanción impuesta.

Si bien es cierto, la presencia de niñas, niños y adolescentes acompañantes de PD en ADM no resulta ideal, también lo es, que es un hecho probable y ante tales **circunstancias** es necesario contar con la **infraestructura** y los programas que permitan el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, acorde a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el artículo 19 señala: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24 establece que “todo niño tiene derecho, sin **discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que en su condición de menor requiere, tanto por **parte de su familia como de la sociedad** y del Estado”. Por ello, las autoridades municipales deberán realizar las acciones necesarias e implementar los espacios y

programas necesarios para que, en el caso de niñas, niños y adolescentes acompañantes de PD, se garantice su **cuidado** y el pleno ejercicio de sus **derechos**.

Por cuanto hace a las áreas de descanso (planchas, colchonetas y cobijas) de las ADM en la entidad, después de los resultados cuantitativos del diagnóstico realizado por este Organismo, se tiene como resultado que en algunas áreas para pernoctar se cuentan con “planchas de concreto” las cuales están instaladas en la celda; sin embargo, hay Municipios que no cuentan con ello, o no tienen cobijas y carecen de colchonetas, o bien, se encuentran en mal estado, a lo que es evidente que hay una violación a los derechos humanos de las PD.

Es de puntualizar, que si bien, las personas que son detenidas por cometer una falta **administrativa**, o de manera excepcional se encuentran por un posible hecho constitutivo de delito, ello no es justificación para que no cuenten con un trato digno, el cual resulta violatorio a sus derechos humanos, esto es, que **deban** ser privados también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estadía en las referidas áreas, aún y cuando dicha sanción en algunos casos sólo se trate de un período relativamente corto (36 horas como máximo).

Por lo que, se debe de cumplir en las ADM con características físicas básicas que permitan la estancia de personas detenidas en condiciones dignas, la **infraestructura** de estos espacios debe permitir contar con luz natural al interior de estos, ventilación adecuada, sanitarios con agua corriente, **espacios para dormir**, luz eléctrica al interior y condiciones adecuadas de higiene y aseo, lo anterior de conformidad con lo señalado en el principio XII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de las reglas 13, 14, 15, 16 y 17 de las Reglas Mandela, así como en atención a lo señalado en el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México que establece las condiciones básicas para la atención de los infractores o personas detenidas por posible actos constitutivos de delito.

Por lo que hace a la higiene en ADM se debe de considerar lo siguiente:

- Existencia de baños con agua potable.
- Aseo constante de las instalaciones.
- **Ventilación constante.**

En este apartado, este Organismo al realizar el diagnóstico a los 84 municipios, como resultado obtuvo que se carece de sanitario y lavabo con agua corriente, así como el espacio en el que se ubica no cuenta con la privacidad al momento de que hay varias PD, así como una falta de limpieza y **mantenimiento** periódico, de igual manera la falta de **ventilación**.

Como en líneas arriba se dijo, las PD que se encuentran en las ADM, deben de tener una estancia digna, aunque su estadía sea muy corta (máximo 36 horas), es necesario que se **cumpla** con los estándares **mínimos**, que establece los ordenamientos nacionales e internacionales, en el cual las personas detenidas satisfagan sus necesidades naturales de forma aseada.

Lo anterior, tiene sustento en las “Reglas Mandela”⁴². Así como en la Guía complementaria AGUA, SANEAMIENTO, HIGIENE Y HÁBITAT EN LAS CÁRCELES⁴³ establece que los servicios sanitarios deben ser culturalmente apropiados; es decir, los mismos que generalmente se utilizan en la comunidad. La ubicación y la separación de los retretes deben permitir el máximo grado de intimidad posible. Las PD que utilizan los retretes no deben ser vistos por otras PD. Se debe instalar un sistema automático de descarga de agua, que funcione inmediatamente después de usado el retrete. En caso de fallo del sistema de descarga automática de agua, se deben poner en práctica medidas de emergencia conocidas por el personal y por las PD. Se requiere un programa de limpieza y de **mantenimiento** periódicos a fin de maximizar la vida útil de la **infraestructura**, sobre todo si se utilizaron materiales relativamente frágiles. Por lo que existe una carencia de las instalaciones y una **infraestructura** de saneamiento insuficiente los cuales son factores que contribuyen a empeorar las instalaciones, lo que trae **como** consecuencia una falta de alojamiento digno a las PD.

Por lo cuanto hace a la seguridad y vigilancia en las ADM, después del diagnóstico realizado por este Organismo, como resultado se evidencia que hay una carencia de cámaras de **videovigilancia**, así como falta de personal específico para la vigilancia de las mencionadas áreas, lo que se pone en riesgo la seguridad de las PD.

Ahora bien, como parte de la seguridad jurídica y la integridad de las PD en las ADM, se debe de contar con los equipos de monitoreo y videovigilancia, además deben de ser funcionales, en razón de garantizar la integridad física de la persona, que, aunque

⁴² Regla 15 “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

⁴³ Comité Internacional de la Cruz Roja 19, avenue de la Paix 1202 Ginebra, Suiza T F shop@icrc.org CICR, agosto de 2013. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>

es muy corta (36 horas máximo) es importante que el Estado garantice durante la estadía los derechos fundamentales de las PD.

Además, no es suficiente contar con los equipos de monitoreo y videovigilancia, sino que estos equipos funcionen y sobre todo que exista personal de seguridad pública municipal permanente para supervisar las cámaras de vigilancia y proteger la integridad de las PD, esto no quiere decir que sustituye la observación física de la persona encargada de custodiar a la PD, más bien, es un complemento a la **vigilancia constante** de las personas que ingresan en las ADM.

Por otro lado, el personal de seguridad y custodia debe de ser suficiente y estar **capacitado** para la vigilancia de las PD y de sus **familiares** que visitan, así como deberá ser seleccionado **cuidadosamente**, teniendo en cuenta su integridad, ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función y sentido de **responsabilidad**.

Lo anterior, cobra sustento en el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁴⁴, por lo que las ADM deben de disponer de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, lo cual al no existir constituye una violación a los derechos humanos de las PD, ya que son vulnerables y fácilmente pueden ser vulnerados sus derechos humanos.

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Derecho a la Inclusión

Derecho de todas las personas con discapacidad a que se realicen los ajustes razonables necesarios en el entorno físico, social, económico, cultural, laboral, de salud, de educación, de acceso a la información y las **comunicaciones**, para que puedan gozar plenamente de todos sus derechos **humanos**, en **condiciones de igualdad** con los demás.

En los párrafos primero y quinto del artículo 1º de la **CPEUM**, establece lo siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

⁴⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, disponible: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las **discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así como, el artículo 4 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**⁴⁵, indica:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Así también, como los párrafos primero y cuarto del artículo 4 de la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**⁴⁶, indica:

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera **directa o indirecta menos favorable** que otra que no lo sea, en una situación comparable.

(...)

Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

Así también, al numeral 3 de la **Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**⁴⁷, refiere:

⁴⁵ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la federación el 11 de Junio de 2003, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

⁴⁶ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la federación el 30 de mayo de 2011, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

⁴⁷ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, consultable en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Artículo 3

Principios Generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así también, el artículo 1.1. de la **CADH** (Pacto de San José)⁴⁸, menciona:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (...)

Es de señalar, que las personas que viven con discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, ya sea de forma permanente o temporal, para realizar sus actividades cotidianas, al interactuar con su entorno social encuentran barreras que pueden impedir el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

Una vez que se ha citado la fundamentación nacional e internacional, esta Institución establece del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” realizado este año de dos mil veintitrés, que no se cuenta con acceso para las personas con alguna discapacidad motriz, es decir, no cuenta con adecuaciones arquitectónicas para facilitar el acceso de personas viven con discapacidad física.

⁴⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Es necesario, mencionar que no solo pueden vulnerarse los derechos humanos de las **personas** que viven con **alguna discapacidad** motriz, sino **existen** otras **discapacidades** como lo son: múltiple, sensorial, visual, auditiva, intelectual, mental y psicosocial, entre otras, para ello es necesario que se cuente con personal de Seguridad Pública Municipal capacitado para atender a dicho grupo prioritario, y así garantizar los derechos humanos de cada PD que vive con alguna discapacidad.

Es preciso mencionar que, en el año 2008, México firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se convirtió en el primer instrumento a nivel internacional enfocado en la protección de los derechos de este grupo de atención prioritaria. Dicha Convención tiene por objeto generar un cambio en la forma de considerar socialmente a las personas con discapacidad.

Por lo que, al no contar con las **adecuaciones** arquitectónicas para facilitar el acceso de PD con discapacidades físicas en las ADM, se contrapone a lo descrito por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la discriminación motivada por alguna discapacidad en las personas, teniendo como finalidad de garantizar y proteger los derechos de las personas con discapacidad.

Lo anterior así se dice, porque deben de existir las condiciones necesaria para un libre tránsito de las personas con discapacidad al interior de las celdas, además deben contar con baños acondicionados para las personas con discapacidad, por lo que es necesario que las ADM cuenten con las condiciones mínimas en las que el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades **fundamentales** de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de **oportunidades**.

Ahora bien, de los resultados de los diagnósticos realizados se observó que las ADM, no cuentan con protocolos o desconocen cómo actuar en caso de presentarse la retención de una persona con discapacidad, por lo que al no contar con ello la actuación de las personas servidoras públicas municipales, se propicia la violación a los derechos **humanos, a la dignidad y la igualdad al no garantizar una estancia digna, segura y acorde** a las necesidades de las personas que presentan alguna discapacidad.

Personas no Binarias

Por cuanto hace a este rubro referente a personas no binarias, de los resultados obtenidos por el diagnóstico realizado en los 84 municipios de la Entidad, se concluye que no cuentan con un protocolo para la atención de aquéllas, así mismo no cuentan con un área específica para la estancia de las PD, lo cual constituye una violación a sus derechos humanos.

Es oportuno mencionar que el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo⁴⁹ el decreto que adicionó la modificación en la Ley para la Familia y Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, respecto del género no binario, esto como finalidad de respetar los derechos humanos de las personas sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Ahora bien, en atención al artículo 1 de la CPEUM⁵⁰, está prohibida toda discriminación motivada por las preferencias sexuales, así como el principio II de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵¹, refieren que bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de orientación sexual, entre otros, y que en consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

⁴⁹ Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, D E C R E T O NUM. 302 QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO Y REFORMA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-4-del-24-de-noviembre-de-2022

⁵⁰ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁵¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

Por ello, es importante que las personas no binarias cuenten con un espacio digno y adecuado para la PD, conforme a su autopercepción y orientación sexual, que de acuerdo con los principios rectores el respeto a la identidad y expresión de género, se evite cualquier situación que produzca problemas de convivencia con las demás PD y esto genere una violación a sus derechos humanos.

DERECHO A LA SALUD

Es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es uno de los servicios fundamentales en las PD ya que tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

Marco jurídico nacional

La **CPEUM** en su cuarto párrafo del artículo 4⁵², establece:

Artículo 4.- (...) Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Así como, en el numeral 2 de la **Ley General de Salud**⁵³, menciona lo siguiente:

Artículo 20.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

⁵² CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁵³ Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, México, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Así también, en su artículo 25 fracción I de la **DUDH**⁵⁴ dice:

ARTÍCULO 25

1. Toda **persona tiene** derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y **el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los **servicios sociales** necesarios; tiene, **asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.** (...)”.

De igual Manera en el precepto 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**⁵⁵, a la letra señala:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en **el presente Pacto reconocen** el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de **salud física y mental.**

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, **endémicas**, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y **servicios médicos** en caso de enfermedad.

Por lo que, este Organismo establece que las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y permanencia en la ADM, el Estado deberá garantizar su atención médica, por lo que deberá ser gratuito contando con instalaciones higiénicas y espacios adecuados para llevar las consultas médicas, así como equipo básico y material de curación, así también, deberá contar con un médico, para cuidar la salud física y mental de las PD en el ADM que lo requiera, por lo que el Municipio debe celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud a efecto de atender las urgencias-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en el ADM, o bien, una persona médico que proporcione servicio de salud de manera continua y **permanente.**

⁵⁴ DUDH consultable en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Después de establecer la normativa del sistema universal, interamericano y nacional se advierte que **el derecho a la salud en las ADM** del Estado de Hidalgo, recae la **responsabilidad** en los Ayuntamientos, en vista de que una vez que la PD es ingresada al ADM aquéllos son responsables de la integridad físico, mental y psicológica durante su estadía en dicha área.

Así que en la presente Recomendación, es necesario precisar que una vez que se realizó el diagnóstico a las ADM en los 84 municipios de esta Entidad, se tiene como resultado las siguientes áreas de oportunidad:

- La realización de certificado médico.
- Área y equipo médico.
- Personal y atención médica.

Es de evidenciar, que por lo que respecta al **certificado médico**, si bien se realiza a las PD al momento de su ingreso, en la mayoría de los 84 Municipios omiten elaborar un certificado de egreso de la ADM cuando son **detenidas** por alguna **infracción** o por un posible hecho constitutivo de delito; sin embargo, son realizados por médicos particulares, personal adscrito a Centros de Salud, Clínicas de Salud o Clínicas rurales todas ellas dependientes del Sistema de Salud Estatal, y eventualmente por personal médico adscrito al Ayuntamiento, quien en su mayoría su servicio no es gratuito, ya que las PD tienen que pagar por la realización del mismo, lo que constituye una violación a sus derechos humanos.

Lo anterior, es así ya que resulta contrario al Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece que: Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. **Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.**

Así se dice, ya que es obligación del estado y en particular de las autoridades **municipales encargadas de la administración de justicia municipal el garantizar la salud** de las personas detenidas, entendiendo ésta como el más amplio bienestar físico, mental y social, es importante que se realice el certificado médico de las personas detenidas

previo su ingreso y egreso a las ADM. El cual no debe tener ningún costo para la PD ya que el responsable de la detención es el Estado quien es el garante de la estadía y dicho certificado servirán para la justificación de su actuar de la autoridad.

Además, se estaría contraviniendo a lo establecido en los principios de acuerdo con los Principios 24 y 26 de la ONU para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de retención o prisión, toda PD se le deberá ofrecer un examen médico lo más pronto posible, así como atención cada vez que sea necesario de forma gratuita además de que se **dejará** constancia en los registros de la **realización** del examen médico, de quien lo realizó y de los resultados, garantizando el acceso por parte de las personas a los mismos, conforme la norma del derecho interno.

Por otro lado, si bien es cierto, el Protocolo Nacional de Primer Respondiente establece que el certificado médico consiste en el documento expedido por personal médico facultado para ello, que avala el estado de salud de una persona, es decir, se trata de un testimonio escrito realizado por personal médico profesional quien documenta el estado físico y de salud actual de una persona, se podría suponer que el certificado médico de las PD, debería limitarse únicamente a la constatación y/o descripción genérica de las lesiones visibles que presente la PD.

Sin embargo, esta Comisión considera que en la actualidad debe considerarse que el certificado médico de una PD es un asunto mucho más complejo en el que deben intervenir un mayor número de aspectos, más allá de la sola constatación de lesiones físicas, y por tanto, se requiere contar con un equipo multidisciplinario que permita documentar el estado de salud íntegro de las PD.

Ahora bien, esta Institución considera que es necesario que exista un formato homologado de certificado médico (ingreso y egreso), que debe de contar con todos los elementos necesarios para acreditar el estado de salud íntegro de las PD, y no sólo constatar si hay lesiones visibles o no, de ahí que se proponga en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado, la creación de un modelo homologado de certificado médico para las PD que son ingresadas al ADM, por la comisión de infracciones administrativas o sean detenidas por un posible hecho constitutivo de delito, en los 84 municipio de la entidad.

En relación al área y equipo médico, de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales ya analizados se debe de contar con un área establecida dentro del ADM para que haya certeza jurídica por parte del Estado a la realización del certificado médico (ingreso y egreso) de la PD, esto así es, ya que el resultado del Diagnóstico demostró que no se cuenta con el área específica, y en varias ocasiones la autoridad municipal tiene que trasladar a la PD para la realización de los mismos a otros lugares distintos al ADM en donde debe ser resguardada la PD, por lo que aumenta el riesgo de que violen algún derecho humano de la PD. Ante ello, el **Ayuntamiento** no puede excusarse en el recurso para la infraestructura de dichas áreas, ya que el Estado es el garante del gobernado quien debe de cuidar los derechos fundamentales de la PD.

Del mismo modo, en el diagnóstico realizado en las ADM, se observa que no cuentan con **medicamentos** o material de curación, lo que **resulta** preocupante ya que los Ayuntamientos deben garantizar entre otros derechos, la salud de cada PD.

Ahora bien, por cuanto hace al personal y atención médica en las ADM, se tiene que no cuentan con un médico adscrito, ya que cuando solicitan la atención médica piden apoyo a personal adscrito a Centros de Salud, Clínicas de Salud o Clínicas rurales, personal de Protección Civil e incluso a consultorios particulares.

Lo anterior, es contrario a lo establecido por el artículo 4 de CPEHM⁵⁶, así como el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley⁵⁷, en vista de que toda persona debe gozar del derecho a la salud, a pesar de que se encuentren bajo custodia por **autoridades encargadas** de hacer cumplir la ley, quienes deben de asegurar la plena protección de la salud de las personas que están bajo su cargo, los cuales deben tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando la PD lo requiera.

De igual forma, es contrario a lo dispuesto en el principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵⁸, que establece:

⁵⁶ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁵⁷ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se **precise,** **disponible** en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

⁵⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las>

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

Este Organismo advierte que al no contar en las ADM de los 84 municipios, con personal médico que pueda brindar atención médica permanente a las PD, resulta violatorio a los derechos humanos de las PD, por lo que es necesario que los Ayuntamientos consideren que es indispensable contar con personal médico en dicha área, ya que al ingresar una PD se debe realizar de inmediato un certificado médico y si al practicarse la certificación médica se considera que debe de tener revisión médica constante, estando en ese lugar, se le debe brindar la atención médica que requiera.

Lo anterior, resulta indispensable para evitar que haya violaciones a derechos humanos de las PD, que en ocasiones se originan cuando las autoridades responsables trasladan a las PD al lugar donde se debe realizar el certificado y/o regreso al ADM, Aunado a que se debe atender el derecho a la salud de cada persona durante su estadía en dicha área.

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado tiene la obligación de garantizar este derecho.

Marco jurídico nacional

La CPEUM en su tercer párrafo del artículo 4⁵⁹, establece:

Artículo 4.- (...)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará". (...)

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁵⁹ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Por lo que, en el artículo XI de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**⁶⁰, dispone que:

Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Así también, en el artículo 12.1 del **Protocolo de San Salvador**⁶¹, expresa:

Artículo 12

Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Así también, en su artículo 25 fracción I de la **DUDH**⁶², dice:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.(...).

De igual manera en el precepto 11. 1 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**⁶³, a la letra señala:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
(...)

Aunado a lo anterior, dicho derecho ha sido reconocido a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, en la cual establece que dicho derecho se encuentra garantizado en el artículo 26 de la CADH.

El derecho a la alimentación comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y la

⁶⁰ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, disponible en <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/americ/DADH/1948-DADH.htm#a11>

⁶¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador” disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

⁶² DUDH consultable en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁶³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

accesibilidad de esos alimentos en formas que sean **sostenibles** y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.⁶⁴

Del diagnóstico realizado por esta Comisión se observa que en las ADM no brindan alimentos a las PD, sino que en ocasiones los familiares cubren esta necesidad, así mismo, no cuenta con el espacio necesario para el consumo de alimentos, lo que es evidente una violación a los derechos humanos de cada persona que es ingresada en el ADM.

Se hace referencia, que si bien una persona es detenida por una sanción de carácter administrativo o por un hecho probablemente constitutivo de delito; sin embargo, el Estado está obligado a velar por la integridad personal de la PD, ya que es garante y por lo tanto asume responsabilidades, siendo que está bajo su resguardo.

Por lo que, se considera una obligación que el **Ayuntamiento** suministre alimentos adecuados y necesarios desde que la persona es ingresada a las ADM hasta que egresa, lo anterior de conformidad con la Regla 20, numeral 1⁶⁵, de las Reglas Mandela la cual señala que:

Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una **alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente** para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Por cuanto hace a los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** en su Principio XI.1⁶⁶, refiere:

Las personas privadas de **libertad** tendrán **derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene**, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos considera que las PD dependen durante toda su estancia en las ADM de las autoridades municipales, estas últimas, tienen el deber de satisfacer sus necesidades básicas, como son la provisión de alimentos. El **incumplimiento** de lo anterior puede constituir una forma de trato cruel,

⁶⁴ Comité DESC, Observación General No. 12

⁶⁵ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos "Reglas Mandela", disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2021.pdf>

⁶⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

inhumano o degradante, o incluso de tortura, aunado a ello y como ya se dijo debe de existir un espacio donde sean consumidos los alimentos el cual debe de haber una higiene para que no se viole su derecho a la salud.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es el derecho que tiene certeza al **gobernado** para que su **persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados** de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los **procedimientos** en los que se cumplan las formalidades legales.

En los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafo primero, de la **CPEUM**⁶⁷, señala:

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en **forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos** en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Así mismo, en los artículos 8, 9, 10 de la **DUDH**⁶⁸, establece:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente **detenido**, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Así también, los Principios 4,11, 12 y 30 de **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, lo cuales señalan:

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁶⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

Principio 11.

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:
 - a) Las razones del arresto;
 - b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
 - c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
 - d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Analizada la normativa del sistema universal, interamericano y nacional se advierte que se encuentra reconocido el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas detenidas en las ADM, las cuales una vez que son detenidas deben obrar constancias tanto física como digital que acredite la estancia en dicha área, lo que brinda certeza jurídica de lo establecido en cada uno de los documentos que sean llenados y firmados por el infractor o la persona que esté por cometer un probable hecho constitutivo de delito.

Por lo que, una vez que se realizó el diagnóstico y se obtuvieron los resultados de éste, como primer punto se observó que los 84 municipios no cuentan con registros básicos tanto físico como digital, los cuales deben de obrar en una ADM, para que tanto la PD como la autoridad involucrada, se sustente la custodia y la estadía en la mencionada área, por lo que es de suma importancia, que cada ADM, cuente con los registros pertinentes.

Lo anterior, de acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, las unidades **administrativas** en las que se imparta y administre justicia **cívica** deben contar con registros digitales y físicos, siguientes:

- Infracciones y personas infractoras,
- Registro y talonario de multas;
- De personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- De atención a personas menores de edad;
- De constancias médicas y dictámenes psicosociales; y,
- De resoluciones sobre faltas **administrativas**.

Por lo que, es importante que exista un libro y los registros ya que constituyen instrumentos básicos que permiten dotar de certeza jurídica a las PD desde el momento de su detención, su ingreso en las ADM hasta su egreso de los mismos, de igual manera fungen como herramientas para garantizar los derechos de las PD pues al documentar su estancia en dichos espacios se previenen omisiones dentro de sus procesos, incluso sirven como **medio** para **evitar** se lleven a cabo **desapariciones forzadas** por parte de las autoridades.

Lo anterior con fundamento en la Regla 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)⁶⁹, que dice:

Regla 7 Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso:

- a. Información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique;
- b. Los motivos de su reclusión y la autoridad competente que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención;
- c. La fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado;
- d. Toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores;
- e. Un inventario de sus bienes personales;
- f. Los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia;
- g. Información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.

⁶⁹ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2021.pdf>

Así también, el principio IX. 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁷⁰, se establece que donde haya personas detenidas debe contar con un sistema de registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha **privación**, las que efectúan el traslado al **establecimiento** y las que **controlan legalmente** la privación de **libertad**, así como de todo traslado, el Inventario de los bienes personales; y la firma de la persona privada de libertad.

Así que al documentar digital y físicamente los registros puede servir como prueba para las PD frente a una posible actuación irregular de los agentes aprehensores y de igual forma para las autoridades sobre todo en los casos en que se les atribuya la posible vulneración de algún derecho; en ese sentido los datos relativos al registro de ingreso y egreso de las personas a las ADM bajo la competencia de los municipios, permite el que no sean privados de libertad por un lapso mayor al establecido en el artículo 21 de la **CPEUM**, pues al contar con estos registros se **ejerce** un mayor control sobre la actuación de las autoridades municipales, y en consecuencia se previene la realización de actos de maltrato que pueden ser constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien, una vez que se realizó el diagnóstico, se concluyó que en las ADM no cuentan con registros de **comunicación**, esto quiere decir que debe de obrar un documento donde se le permite a la PD una llamada telefónica a algún familiar o conocido para que dé cuenta en dónde se encuentra, lo cual es importante para que exista una certeza jurídica al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la PD, así como una prueba fehaciente que la autoridad sustente que se le brindó ese derecho, caso contrario se le estaría violando el derecho a ser comunicado.

Y es que, cuando una PD es ingresada al ADM uno de sus derechos es realizar una llamada telefónica a algún familiar o persona de confianza, por lo que las autoridades municipales están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que son detenidas y trasladadas a las ADM, esto con la finalidad de respetar y garantizar los derechos de toda PD.

⁷⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 37 y 44.3 de las **Reglas Mínimas** para el Tratamiento de los Reclusos⁷¹, los cuales señalan que, es derecho de las personas privadas de la libertad el mantener comunicación periódica, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas, además del derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento. Sobre este último punto es que recae la obligación del Estado el informar a las personas detenidas y que se encuentren bajo su resguardo que les asiste el derecho para **establecer** contacto con una tercera persona para informarle de su situación, lo contrario sería una violación al derecho de comunicación.

Por otra parte, como se dijo es necesario que en el ADM se cuente con un registro de **llamadas** telefónicas, en donde conste que la PD obtuvo ese derecho para poder notificar a algún familiar o un tercero de su arresto, detención y/o traslado, ya que es importante recalcar que debe existir la adecuada **documentación**, lo que permite, disminuir el riesgo de tortura y malos tratos, el riesgo de desaparición forzada, así como que la PD tenga acceso apropiado a la asistencia y protección debida, así como a que sus necesidades básicas sean cubiertas.

Ahora bien, después de los resultados de los diagnósticos realizados en el apartado de **pertenencias**, se observó que si bien refirieron las autoridades que hacían un registro de pertenencias, lo cierto es que no expiden algún recibo o documento que sirva para garantizar la devolución de las pertenencias resguardadas a su egreso, tampoco existe un espacio dentro del ADM donde las mismas puedan estar seguras, y que las PD tengan certeza de que sus pertenencias que ingresan serán las mismas que reciban al salir. Por lo que es de suma importancia aplicar la normatividad correspondiente para así obtener una adecuada **administración** y procuración de justicia en el **procedimiento** de imposición de sanciones **administrativas**, de entre las que se encuentra el adecuado procedimiento y registro de pertenencias.

Por lo que, el procedimiento de registro de pertenencias permite que las autoridades municipales mantengan el debido control sobre los objetos de las PD y en el caso de presentarse algún tipo de **inconformidad**, cuenten con los medios de prueba para la interposición de alguna queja o denuncia, de igual forma permite a las autoridades municipales contar con elementos para atender situaciones en las que se les atribuya la posible vulneración de algún derecho.

⁷¹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se encuentra disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%202021.pdf>

Lo anterior, referido es conforme al numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Así también, es importante que exista un espacio específico y seguro para guardar las pertenencias de las PD con ello se tendrá certeza jurídica de que los bienes entregados serán los mismos al egreso a la ADM, por lo que, al no existir, aumenta el riesgo de violaciones a los derechos de las PD.

Ahora bien, por **cuanto**, a los **alimentos**, que son **ingresados** a las ADM para ser proporcionados a las PD ya sea por sus familiares, por conocidos o por alguna otra persona, no cuentan con un registro en donde conste, el día, la hora, qué alimentos ingresaron, así como el nombre de la persona que llevó los mismos, por lo que la falta de éstos potencia el riesgo de que cometan actos de corrupción o malos tratos por parte del personal de vigilancia y custodia sobre las PD.

Como ya antes se mencionó en el cuerpo de esta **recomendación**, es una obligación de los **Ayuntamientos** y su falta de cumplimiento ya sea en relación con la cantidad, calidad y valor nutricional de los alimentos que se proporcionan no solo contribuye a la aparición de **enfermedades**, sino que, en caso de no proporcionarlos, podría considerarse como una modalidad de tortura o trato cruel.

Ahora bien, las PD que son ingresadas a las ADM con **independencia** de la naturaleza jurídica de su detención, tienen el derecho de recibir **visitas** de sus **familiares**, y por tanto el Estado se encuentra obligado a realizar las acciones necesarias para garantizar este derecho, bajo la consideración de que se debe fomentar las relaciones familiares y con ello mantener contacto con las personas que pueden brindarles apoyo durante su estancia en las ADM.

Este derecho que tienen las PD es de ser visitadas por sus familiares, debe regularse dicha actividad, **sujetándose** en todo momento a las condiciones y restricciones razonables determinadas por la Ley, y en consecuencia **cumplimiento** con lo señalado en el Principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de retención o Prisión, la Regla 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el numeral XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Por lo que una vez **interpretando** los preceptos las PD tendrán derecho a ser

visitadas durante su estancia en las ADM, así como comunicarse con sus familiares periódicamente con vigilancia de la autoridad.

Luego entonces, debe obrar un registro, en el cual se debe anotar las personas que visitan a la PD, así como el parentesco que tiene, así como una identificación, con la finalidad de que obre una constancia de quién lo visita y se analice si no pueda poner en riesgo la integridad de la PD, lo que en la especie no ocurre.

En lo que se refiere al **Informe Policial Homologado (IPH)**, es un documento de suma importancia para el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la PD, por lo que este Organismo después de analizar los resultados del diagnóstico, observó que existe una deficiencia del llenado del informe e incluso faltan las firmas.

Es de señalar que el Informe Policial Homologado es una herramienta de monitoreo y seguimiento que resume un evento (hecho presuntamente **constitutivo de delito y/o falta administrativa**) y los hallazgos de una actuación policial. Lo cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁷², por lo que es importante que su llenado sea completo; los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Por ello, es importante mencionar que una vez que los agentes de Seguridad Pública Municipales consideran que una persona cometió una infracción o es responsable de un posible hecho constitutivo de delito, es el primer **respondiente** que tuvo conocimiento de la probable infracción **administrativa** y quien realiza las actuaciones en el caso concreto. La adecuada utilización y llenado del IPH además de servir como herramienta de monitoreo, también funge como un elemento que sirve para **reducir** la probabilidad de **detenciones arbitrarias** y posibles desapariciones forzosas, por lo que si no es realizado conforme a la normatividad el servidor público puede ser sancionado **eventualmente** en términos de lo dispuesto por la Ley de **Responsabilidades Administrativas** del Estado de Hidalgo.

⁷² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

Es necesario señalar que para garantizar legalidad y seguridad jurídica a las PD las cuales son ingresadas a las ADM, el primer respondiente en este caso el agente de Seguridad Pública Municipal que tuvo conocimiento de la probable infracción **administrativa** debe de realizar el Informe Policial Homologado con el llenado completo y de forma correcta.

Pero, además se debe anotar la **detención** realizada en el **Registro Nacional de Detenciones (RND)**, esto de acuerdo con la Ley Nacional del **Registro de Detenciones** en su artículo 3º, el RND consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, **respectivamente**. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan. Lo anterior, porque es una obligación de las Instituciones de Seguridad Pública capturar la información sobre personas bajo responsabilidad del Estado **inmediatamente** que es ingresado al ADM.

Por lo que, el Registro Nacional de Detenciones, su finalidad es prevenir la violación de los derechos humanos de las PD, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada, caso contrario se estaría **contraviniendo** a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones⁷³, que señala que:

“Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, **inmediatamente** y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad **administrativa** de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro”.

PERSONAL JURÍDICO DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL

⁷³ Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

El resultado obtenido en específico del conciliador municipal, es que no existe una visita constante a las ADM e incluso en algunas áreas nunca acude, así como no existe un registro de dichas áreas donde se pueda constatar sobre la visita de dicho funcionario municipal.

Ahora bien, es necesario citar el precepto 162 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo⁷⁴

ARTÍCULO 162.- Son facultades del Conciliador Municipal:

I.- Conciliar a los habitantes de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de responsabilidades de los servidores públicos, ni de la competencia de los órganos jurisdiccionales o de otras autoridades;

II.- Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los particulares a través de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el conciliador;

III.- Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas e infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general expedidas por los Ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal. (...)

Por lo que, el personal Jurídico de Conciliación Municipal es el facultado para imponer como sanción el pago de una multa o la privación de la libertad hasta por 36 horas, además debe de constatar con un deber de cuidado respecto de las PD, debiendo vigilar que en las ADM se respeten los derechos humanos y la dignidad de las personas allí alojadas, por lo que debe de estar pendiente las 24 horas de los 365 días del año, así como su asistencia a las ADM deberá ser registrado para que exista evidencia de la asistencia en las mencionadas áreas.

Y además, dicha persona servidora pública municipal tiene la obligación de registrar con documento idóneo -Acuerdo de Detención Municipal- las razones por las que la PD se le privará de su libertad, la sanción a la que se hizo acreedor, los derechos que tiene al ingresar al ADM, y el derecho de que puede pagar su multa para no permanecer arrestado, todo ello, genera certeza jurídica a la PD.

PERSONAS INDÍGENAS

⁷⁴ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el diario oficial de la Federación el 9 de agosto del año 2010, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Atendiendo al grupo de atención prioritaria de las personas indígenas, se observó que en las ADM no cuentan con protocolos e intérpretes para este grupo de personas, los cuales deben ser garantizados los derechos de las personas indígenas.

Esto así se dice, ya que de acuerdo con el principio de igualdad y no **discriminación**, motivada por un origen étnico nacional **previsto** en el artículo 1º de la CPEUM, por lo que es importante que en los municipios con población indígena realicen las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de este grupo social, sin que implique una **discriminación** para aquél.

Ahora bien, para que las personas indígenas detenidas tengan conocimiento de la situación jurídica del por qué son ingresadas a la ADM es necesario que el personal Jurídico de Conciliación Municipal le indique la falta **administrativa** de acuerdo a su lengua indígena, hecho para el cual se requiere contar con un intérprete o traductor, que pueda ayudar a las persona que no habla el español para que pueda expresarse y recibir información en su lengua originaria.

Lo anterior, de acuerdo al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo establece la obligación de las autoridades y los tribunales en materia penal, para tomar en cuenta las costumbres de esos pueblos en dicha materia, debiendo tomar en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, al momento de imponer una sanción penal, debiendo asegurar el debido respeto de sus derechos en los procedimientos legales, garantizando que las personas indígenas inculpadas puedan comprender lo que está sucediendo en el proceso legal en su contra, así como hacerse comprender al interior del mismo proceso.

Por lo que se debe garantizar los derechos de las personas indígenas que **ingresan** a las ADM de **cualquier información brindada**, en especial aquella relativa a sus derechos, su situación jurídica, y el tratamiento médico recibido, sea traducida al idioma de las personas indígenas. Si estas no saben leer, deberán ser leídas por parte del **intérprete**.

OBSERVACIONES

Para esta Comisión de Derechos Humanos es importante considerar la situación de los derechos humanos en las ADM del Estado de Hidalgo, por lo que a continuación se realizan las observaciones de las condiciones en las que se encuentran las ADM, en base a los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos de las PD.

De los 84 municipios de la entidad en los que se cuentan con ADM, es necesario precisar que **en el municipio de Metztitlán no cuenta con un ADM**, por lo que, al carecer de un espacio adecuado para la detención de los ciudadanos, éstos son trasladados al ADM del municipio de San Agustín Metzquititlán.

Es importante mencionar que no se tienen celdas específicas para mujeres, personas no binarias, ni existe la separación de personas infractoras y personas imputadas, además carecen de espacios para niñas, niños y adolescentes que acompañan a las PD.

De acuerdo con la información y datos recabados por el personal de la CDHEH, se observó que si bien, en la mayoría de las ADM se cuenta con espacios para pernoctar, normalmente con planchas de concreto, éstas se encuentran en mal estado, así que es necesario mejorar sus condiciones generales, y en su caso, que en todas las ADM cuenten con planchas, colchonetas y cobijas en condiciones óptimas para descansar y pernoctar.

Asimismo, fue posible observar que los espacios destinados a las PD tienen un lugar designado para realizar sus necesidades fisiológicas, pero es de tomarse en cuenta que debe de contener este espacio con taza de baño, lavamanos y servicios básicos, como agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural.

Se afirma lo anterior porque fue posible observar y documentar escasa iluminación del lugar, que las personas privadas de su libertad deben soportar las consecuencias extremas del clima, como frío o calor excesivos, también la acumulación del polvo, humedad y malos olores, que pueden llegar afectar su salud, por lo que deberán de encontrarse en mejores condiciones de higiene.

Ahora bien, se observó que en varias ADM no cuentan con un sistema de circuito cerrado, que quien sí las tienen carece de capacidad necesaria para poder resguardar la

información, por lo que no solo basta que se cuente con el servicio de vigilancia, sino que los equipos funcionen y exista personal de Seguridad Pública Municipal que supervise las cámaras de vigilancia de manera constante. Así también, se observó la carencia del personal de **seguridad** y custodia el cual debe de ser suficiente y estar capacitado para la vigilancia de las PD y de sus familiares que los visitan.

Con respecto a las personas con discapacidad se cuenta que las instalaciones de las ADM, no tienen las **condiciones** necesarias y **permanencia** para el acceso a éstas.

En relación con las personas no binarias se verificó que no cuentan con un protocolo, ni área específica para la estancia de las PD de este grupo de atención prioritaria.

Por lo que hace al tema de la certificación médica de las PD en su totalidad de las ADM realizan esta actividad; sin embargo, en algunos casos se realizan mediante asistencia particular y en otros por parte de personal adscrito a los Centros de Salud, Clínicas de Salud o Clínicas rurales dependientes del Sistema de Salud Estatal.

Esta Comisión documentó que no existe un formato homologado de certificado médico, lo que genera criterios diversos en el llenado de esta documentación, pues en algunos casos no cuentan con todos los elementos necesarios para acreditar el estado de salud íntegro de las PD.

Por otro lado, en su mayoría los ADM no cuentan con consultorios médicos, por lo que solicitan la colaboración de los Centros de Salud y/o Unidades Médicas, improvisan oficinas o áreas para tal efecto y algunos más de las PD son trasladadas para su certificación a municipios vecinos, lo que implica que el personal médico esté sujeto a la disponibilidad por parte de las instituciones como los municipios a quienes se les solicita apoyo, lo cual aumenta el riesgo de vulnerar los derechos de las PD.

Además, de que se debe de contar en cada una de las ADM con personal médico encargado de la certificación, valoración y atención médica, misma que deberá ser gratuita las 24 horas. Por tanto, es necesario considerar que exista un médico adscrito permanente a los ADM.

Cabe mencionar que considerando que las personas detenidas dependen durante toda su estancia en las ADM de las autoridades municipales, estas últimas, tienen el deber de satisfacer sus necesidades básicas, como son el suministro de alimentos, ya que el resultado del Diagnóstico concluyó que en su mayoría no se les brindan alimentos a

las PD, bajo el argumento de recursos públicos que como ya se dijo no es una justificación válida, y es que además no hay un control de los alimentos que ingresan y que son proporcionados al PD.

Respecto al registro de pertenencias, es necesario que en las ADM se cuente con un protocolo y registro debidamente establecido, así como un espacio para que las pertenencias de los PD puedan ser debidamente resguardadas por el personal responsable para ello.

Cabe mencionar que se deberá de contar en las ADM con un protocolo respecto de cómo deberán de realizarse las revisiones a las personas que visitan a los PD e incluso en el citado protocolo mencionar los requisitos para permitir el ingreso de visitas a las ADM.

Es importante aclarar que se debe de capacitar de manera constante al personal que conforma las instituciones policiales para que conozcan el formato del Informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas, así como realizar el correcto llenado del Informe Policial Homologado, para así anotar correctamente la información en el Registro del el Sistema Nacional de Detenciones.

Se observó que en las áreas ADM el personal Jurídico de Conciliación Municipal no visita de forma constante a las ADM e incluso, en algunas áreas nunca acude, así como no existe algún registro en dichas áreas donde se pueda constatar sobre la visita de este y menos aún un Acuerdo de Detención Municipal que garantice la certeza jurídica de las PD que ingresan al ADM.

Por último, con relación al grupo prioritario de las personas indígena se hace notar que no se cuenta con un protocolo e intérpretes para este grupo vulnerable, lo cual se debe garantizar los derechos de las personas indígenas.

RECOMENDACIONES

AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE HIDALGO

PRIMERA. Realizar gestiones, para contar con recursos suficientes y necesarios, preferentemente dentro del ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes creando un proyecto específico destinado a la mejora de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de las áreas de detención municipal, con la finalidad de que éstas cumplan con los

estándares mínimos nacionales e **internacionales** en la vigencia de los derechos humanos de las personas que eventualmente sean privados de su libertad en las áreas de detención municipal, en atención a las observaciones realizadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”.

SEGUNDO. En atención a las áreas de oportunidad detectadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” se recomienda que las Áreas de Detención Municipal, **cuenten** con los **espacios** físicos que a **continuación se describen, siendo** de manera enunciativa más no limitativa:

1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos;

2.- Se cuente con espacios destinados **especialmente** para para niñas, niños y personas adolescentes que son **acompañantes** de personas detenidas, así como con **infraestructura** idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.

3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas;

4. Que los espacios destinados para la detención cuenten con planchas, colchonetas, cobijas en condiciones óptimas para descansar y/o pernoctar;

5. Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento mínimo de taza de baño, lavamanos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural y bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana;

6. Que las áreas de detención municipal se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;

7. Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;

8. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas;

TERCERO. Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, **atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día**, adscrita a la plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios.

CUARTO. Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones **administrativas**) y el oportuno Registro Nacional de Detenciones, haciendo uso del lenguaje incluyente.

QUINTO. Instruir a todo el personal jurídico de conciliación municipal para contar con un acuerdo de detención municipal en el que se establezca la situación jurídica de la persona detenida, en el que se **incluya**: la falta **administrativa** cometida, la sanción impuesta (multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad), el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

SEXTO. Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: ingreso, egreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y egreso, valoración psicológica, control de visitas, así como entrega de alimentos.

SÉPTIMO. En seguimiento al resultado del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, se sustituyan los términos “Barandilla municipal”, “Áreas de retención primaria”, “Galera”, “Cárcel municipal”, y se homologue por el de “**Área de Detención Municipal**”, con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios.

OCTAVO. Actualizar la normatividad específica relacionada con bandos, reglamentos, protocolos, que regulen todo lo relacionado sobre las áreas de detención y personas detenidas por faltas **administrativas**, cumpliendo con la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

NOVENO. En atención al artículo 194 de la Ley Orgánica Municipal, la persona designada como enlace institucional con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informe sobre el seguimiento puntual de esta recomendación con la finalidad de generar las acciones pertinentes de colaboración constante en materia de defensa y protección de derechos humanos, hasta su total **cumplimiento**.

ATENTAMENTE

ANA KAREN PARRA BONILLA
PRESIDENTA

Firmantes del documento

Nombre: Briseida Eugenia Martinez Rosales

Correo: vis_gral_pachuca@cdhhgo.org

Fecha de firma: 30/3/2023, 20:07:04

Etapa de firmante: 1

Validación de identidad: N/A.

Verificación de ID: N/A.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Briseida Eugenia Martinez Rosales'.